



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de Ultramar, Me ha presentado D. Mateo Gamundi y Monserrat por haber sido elegido Diputado á Cortes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

LFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de segunda clase, en comision, Oficial primero del Ministerio de Ultramar, Me ha presentado D. Cipriano Garijo y Aljama por haber sido elegido Diputado á Cortes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Ayuntamiento de Estepa, provincia de Sevilla, apelante, representado por el Licenciado D. Diego Suarez, y de la otra el Ayuntamiento de Marinaleda, de la misma provincia, apelado, y en su representacion el Licenciado D. José Gonzalez Blanco, primeramente, y despues el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, sobre deslinde de sus respectivos términos jurisdiccionales, pleito seguido en primera instancia ante la Comision provincial de Sevilla.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que publicado el Decreto de 23 de Diciembre de 1870 para el deslinde de los términos municipales, acordó el Ayuntamiento de Marinaleda en 26 de Mayo de 1871 formar el expediente de deslinde de sus términos con el de los pueblos circunvecinos, y señalado el 19 de Setiembre del mismo año para fijar los límites entre Marinaleda y

Estepa, con intervencion del Jefe de la brigada del Cuerpo de Topógrafos y citacion de Estepa, cuyo deslinde no pudo darse por practicado ni en dicha fecha ni en las de 16 de Mayo y 1.º de Agosto de 1872, señaladas nuevamente al efecto por la oposicion y no conformidad de Estepa con los límites marcados, procediendo por sí sola la Comision de esta Villa á un señalamiento de límites conforme con sus deseos, al mismo tiempo que Marinaleda sostenia el primeramente practicado, llevándose á cabo sin oposicion alguna con los demás pueblos limítrofes, á saber: Herrera, Ecija y Rubio:

Que elevada á la Superioridad la cuestion de discordia entre Estepa y Marinaleda, la Comision provincial de Sevilla, previo exámen de los hechos, así como de la Memoria y planos presentados por el perito D. Manuel Arellano, unidos al expediente de deslinde entre Estepa y Herrera, por ser comunes á dichos pueblos, acordó en 16 de Agosto de 1877 informar al Gobernador que procedia sostener á Marinaleda en la posesion de los terrenos comprendidos dentro de la aguada amarilla que señala su verdadero término, comunicándole así á ambos Ayuntamientos:

Que el Gobernador de Sevilla, por providencia de 17 de Agosto del mismo año, atendiendo al largo tiempo que el expediente estuvo suspendido y que las circunstancias pudieron haber variado, acordó conceder 15 días á Estepa para que expusiera lo conveniente; y oidas las alegaciones de éste, insistiendo la Comision en su anterior dictámen, se conformó con él el Gobernador por providencia de 19 de Diciembre de 1877.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera instancia ante la Comision provincial de Sevilla, de las que aparece:

Que contra la citada providencia del Gobernador, presentó demanda contenciosa ante la Comision provincial de Sevilla en 19 de Enero de 1878, el Licenciado D. Fernando Sanchez y Gomez, en nombre del Ayuntamiento de Estepa, en la que, alegando que la villa de Estepa venia desde el año 1760, en que se formó el catastro, en posesion de los terrenos que hoy le disputa Marinaleda, y ejerciendo todos los actos jurisdiccionales de la Administracion municipal en ellos, que estuvieron amillarados y lo están actualmente en Estepa, siendo sus moradores considerados como vecinos de esta villa para el ejercicio de los derechos políticos y cumplimiento de cargas concejiles, concluia con la súplica de que, admitida la demanda, se revocase la providencia del Gobernador de 19 de Diciembre de 1877 en cuanto mandaba sostener á la villa de Marinaleda en la posesion de los terrenos que comprende la aguada amarilla en el plano que obra en el expediente formado á su instancia, y que en su lugar se ocupase á la de Estepa en la posesion de estos mismos terrenos, guardándose para ello la línea designada en el plano que forma parte de su expediente de deslinde con los pueblos limítrofes y que obra en el Archivo de la provincia, pidiendo por medio de otrosí que se suspendieran los efectos de la providencia del Gobernador, hasta la resolucion definitiva del asunto:

Que á esta demanda se acompañaron varios documentos corroborando sus afirmaciones, á saber: certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Estepa, con relacion al catastro de 1760, en la que se hacen constar como inscritas en el mismo varias suertes de los partidos llamados Higueron, Gallo, Casa Blanca, Carrizosa, Pedro Cruzado y otros situados á legua y legua y media de Estepa; otra de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 1817 sobre arreglo de terrenos y alcabalatorio para la contribucion general, con el que no queria conformarse dicha villa; otra de hallarse inscritos en el censo electoral de Estepa de 1869 á 1876 dos individuos del cortijo Higueron y otros dos del llamado la Doctora; otra de los padrones de vecinos correspondientes al 1813, 1821, 1822, del recuento para el censo de poblacion de 1857, del padron de 1867, del padron de los cortijos en los años de 1868 á 1873 y del último empadronamiento; de todos los que resultan hallarse inscritos en los mismos algunos habitantes de los citados cortijos Higueron y la Doctora:

Que declarada procedente por el Gobernador, previo informe de la Comision provincial, la demanda contenciosa presentada, conferido traslado de la misma al Ayuntamiento de Marinaleda, presentóse á contestarla en nombre de éste el Doctor D. Manuel de Campos Oviedo, solicitando que en definitiva se absolviese de la misma á Marinaleda, confirmando en todas sus partes la providencia administrativa dictada por el Gobernador de la provincia de acuerdo con la Comision provincial, alegando que fi

en 1751, ni en 1820, ni en la actualidad ejerció ni ejerce jurisdiccion Estepa en los terrenos que disputa á Marinaleda; que Estepa no presenta más que datos parciales referentes á algunas fincas con relacion al censo y amillaramiento, sin referirse á todos los terrenos comprendidos en la aguada amarilla del plano; que esos mismos datos nada significan, porque está prohibido alegar el catastro y amillaramiento como títulos de deslinde; que Estepa no ha tenido nunca estado posesorio sobre dichos terrenos, porque no ha tenido títulos, y la posesion sin títulos no es tal posesion; que si hubiera de regirse esta cuestion por la antigüedad, Marinaleda la ostenta mayor, cual se deduce del extracto de respuestas para la contribucion única proyectada por el Marqués de la Ensenada en 1751, en que se marcan los límites de Marinaleda, de conformidad con los señalados en el plano por la línea de la aguada amarilla; que Marinaleda tiene á su favor un título legal ó sea el expediente administrativo de deslinde formado de 1818 á 1820 por la Junta provincial de Estadística y Contribucion representada por el Marqués de Cerverales, en el que se señalaron á Marinaleda todos los terrenos que le disputa Estepa, cuyo expediente tiene el carácter de documento público aceptado por Estepa; que Marinaleda tiene actualmente amillarados muchos terrenos dentro de la aguada amarilla, siendo tambien muchos habitantes de esta zona vecinos y electores de Marinaleda; y contestando el otrosí de la demanda, pidió se declarase no haber lugar á lo pretendido por Estepa, haciéndole saber que obedezca inmediatamente lo mandado por el Gobernador de la provincia:

Que á este escrito acompañó varias certificaciones para justificar lo que en el mismo afirmaba, á saber: una del extracto de preguntas hecho en Abril de 1751 para la contribucion única, en el que constan los límites de Estepa y Marinaleda en dicha época; otra que comprende las suertes de tierra incluidas en la aguada amarilla é inscritas actualmente en Marinaleda; otra referente á diversas personas que habitan dentro de los terrenos de dicha aguada amarilla, que son vecinos y electores de Marinaleda y sufrieron en este pueblo la suerte de soldados; otra que hace relacion á las diligencias que se intentaron despues de dictarse la providencia del Gobernador civil, y otra relativa al nombramiento y facultades del Marqués de Cerverales para llevar á cabo el deslinde de 1818:

Que por providencia de 29 de Abril de 1878 se hubo por contestada la demanda por Marinaleda; y proveyendo acerca del otrosí de la misma, la Comision determinó suspender la ejecucion de la providencia del Gobernador hasta el día 30 de Junio próximo, comunicándose así al Gobernador para los efectos oportunos:

Que conferido traslado para réplica al Ayuntamiento de Estepa, sostuvo la pretension de su demanda reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho consignados en la misma, añadiendo que el Marqués de Cerverales no pudo tener facultades para llevar á cabo la operacion de deslinde de 1820 que se invoca por Marinaleda:

Que duplicando éste á su vez, además de sostener cuanto en su contestacion adujo, sostuvo además que esta cuestion acababa de ser resuelta en otro pleito contencioso seguido entre Estepa y Herrera por idéntica cuestion de deslinde que ahora se ventila; y respecto á las facultades del Marqués de Cerverales, alega que este señor obró con la autorizacion que expresamente le otorgaban las disposiciones dictadas al efecto, sin que por parte de Estepa se pudiese desconocer hoy este expediente por haber venido por más de 58 años reconociéndolo como tal, custodiándolo en su Archivo y expidiendo copias á los pueblos interesados, siendo tarde para reclamar contra un expediente de esta naturaleza, ni ménos redarguirlo despues de haberlo aceptado:

Que no considerándose necesario recibir á prueba el asunto, y declarada conclusa la discusion escrita, se señaló para la vista del mismo el 28 de Enero de 1879, á la que concurrieron los Letrados defensores de las partes, sosteniendo sus respectivas pretensiones:

Que figura en autos y corre unida á los mismos una comunicacion del Gobernador de la provincia de Sevilla, fecha 22 de Enero de 1879, participando que el amojonamiento de la línea divisoria de los términos municipales de Estepa y Marinaleda se practicó por el Ingeniero Don Antonio Esquivias en los días 17 y 18 de Noviembre último, asistiendo las Comisiones de ambos pueblos:

Que la Comision provincial de Sevilla, en vista de todos estos antecedentes, dictó sentencia en 15 de Mayo de 1879, publicada el día 16 siguiente, declarándose en

ella: primero, no haber lugar á revocar la providencia del Gobernador de la provincia de 19 de Diciembre de 1877, en el expediente de deslinde del pueblo de Marinaleda; segundo, que no procede amparar al pueblo de Estepa en la posesion de los terrenos comprendidos dentro de la aguada amarilla del plano del perito D. Manuel Arellano, y que en su virtud debia absolver y absolvía á la villa de Marinaleda de la demanda contenciosa interpuesta por Estepa, sin hacer expresa condenacion de costas:

Que notificada esta sentencia á las partes en 20 del mismo mes de Mayo, el representante de Estepa, el Licenciado D. Fernando Sanchez, interpuso apelacion de esta sentencia, cuyo recurso se admitió libremente y en ambos efectos por auto de 26 del mismo mes de Mayo, mandándose remitir los autos originales al Consejo de Estado, previa citacion y emplazamiento de las partes.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que recibidos los autos en el Consejo, personado y tenido por parte en nombre del Ayuntamiento de Estepa el Licenciado D. Diego Suarez, solicitó éste, por escrito de 30 de Junio de 1879, que se suspendiese la ejecucion de la sentencia recaida en primera instancia hasta que se fallase el asunto en definitiva, á cuya peticion definió la Seccion por providencia de 1.º de Julio siguiente, comunicándose así al Gobernador de Sevilla para su cumplimiento; y mejorando la apelacion interpuesta por Estepa, solicitó el Licenciado Suarez se consultase la revocacion de la sentencia apelada, así como la insubsistencia é ineficacia legal de la providencia del Gobernador de Sevilla á que se refiere, y que precede amparar á la villa de Estepa en la posesion de los terrenos comprendidos dentro de la aguada amarilla del plano del perito D. Manuel Arellano:

Que habido por mejorado el recurso por el Licenciado Suarez en representacion de Estepa, y tenido por parte en la de Marinaleda al Licenciado D. José Gonzalez Blanco, emplazado para contestarlo, efectuó el Licenciado Don Manuel Alonso Martinez, al que se le tuvo por parte en dicha representacion por renuncia del Licenciado Gonzalez Blanco, con la pretension de que se consultase la confirmacion en todas sus partes de la sentencia apelada, mandando en su virtud que se reintegre á la villa de Marinaleda en la posesion de los terrenos que de derecho le corresponden desde hace más de un siglo, y son los significados por la línea de la aguada amarilla:

Que apelante y apelado, en sus respectivos escritos y por medio de otros, pidieron que con objeto de que no se confundieran los terrenos señalados con la aguada amarilla en el plano del perito D. Ricardo Serrano, que figura en el expediente gubernativo, con el del perito D. Manuel Arellano, al que se referian en sus peticiones, se uniese á los autos este plano que se hallaba unido al expediente entre Estepa y Herrera, y por providencia de la Seccion, al propio tiempo que se declaró contestado el recurso por Marinaleda, se mandaron unir á los autos los documentos á que hacian referencia los interesados, poniéndose de manifiesto á los mismos para instruccion.

Vistos el Real decreto de 10 de Octubre de 1749, expedido por el Señor Rey D. Fernando VI, encaminado á averiguar los efectos en que podia fundarse una sola contribucion para el mayor alivio de sus vasallos en lugar de las que á la sazón componian las rentas provinciales; y la Instruccion dictada para su cumplimiento, á la cual acompaña el Interrogatorio á que bajo juramento habian de satisfacer las Justicias y demás personas citadas por los Intendentes ó por los Comisionados Régios en cada pueblo:

Visto el precitado Interrogatorio, cuyas preguntas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª están concebidas en los términos siguientes: 1.ª, cómo se llama la poblacion; 3.ª, qué territorio ocupa el término, cuánto de Levante á Poniente y del Norte al Sur, y cuánto de circunferencia por horas y leguas; qué linderos ó confrontaciones y qué figura tiene, poniéndola al margen; 4.ª, qué especies de tierra se hallan en el término, etc., y 5.ª, de cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana ó inferior:—

Visto el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 sobre planteamiento del sistema de Real Hacienda y la Instruccion de 1.º de Junio siguiente, que previno el modo de verificar el repartimiento y cobranza de la única contribucion directa, y en cuyo art. 23 se determina que todo contribuyente está facultado para pretender la medicion general de tierras del distrito, con tal de que la operacion se ejecute por persona que nombre ó intervenga la Junta:

Vista la Real orden-circular de 3 de Noviembre del mismo año sobre formacion de las Juntas de repartimiento y estadística de partido, que en su regla 12 previno que á estas Juntas pudieran agregarse en clase de estadistas las personas versadas en la ciencia económica que S. M. tuviese á bien nombrar, de cualquier estado que fuesen:

Vistas las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real orden-circular de 18 de Febrero de 1818, que al prescribir cuanto habia de practicarse por las Justicias y Juntas de repartimiento y estadística, prevenian se hiciese un apeo y evaluacion general del capital y productos específicos de todas las tierras, edificios y propiedades de cada pueblo; y que el libro que contuviese esta operacion se conservase en el Archivo del Ayuntamiento, anotando en él todas las mudanzas que ocurriesen:

Vista la Real orden-circular de 22 de Julio del propio año 1818, que al recomendar á las Juntas de contribucion la breve práctica del apeo general y valuacion de tierras y demás propiedades, autorizó en su art. 3.º á dichas Juntas para comisionar un sujeto celoso, instruido y bien penetrado de los elementos de la contribucion general, para que hiciese el apeo y valuacion general en el término que se le señalara, procurando conciliar la brevedad con la veracidad en los datos:

Visto el Decreto de la Regencia de 23 de Diciembre de 1870, en que se manda proceder al deslinde de los términos municipales de todos los pueblos, previniendo su

artículo 3.º que este deslinde se lleva á cabo colocando hitos en la línea que los divide: unos de otros, *atendiendo sólo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades, cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes:*

Considerando que el Decreto de la Regencia de 23 de Diciembre de 1870, dictado para hacer desaparecer la confusion de términos jurisdiccionales, y determinar con exactitud y claridad el territorio á que cada Ayuntamiento extiende su accion administrativa, si bien dispuso que las demarcaciones se verificasen colocando hitos en las líneas divisorias *atendiendo sólo á la posesion de hecho en el momento de la operacion*, no se opone á que cuando dicha operacion sea impracticable por resultar disconformes las declaraciones referentes á la posesion de hecho, se practique el deslinde con carácter de provisional, demarcando los dos perímetros á que los Municipios contendientes aspiran: que fué lo que hizo, en discordia de Estepa á Marinaleda, el perito agrónomo D. Manuel Arellano, delegado por la Diputacion provincial:

Considerando que esta doble demarcacion no es óbice para variar los amojonamientos, según previene el artículo 3.º de citado Decreto, cuando ocurran cuestiones sobre deslindes, y estas, previas las oportunas formalidades, se resuelvan; ántes bien, sin perjudicar las referidas cuestiones, favorece ella cualesquiera correcciones que en los planos respectivos deban introducirse:

Considerando que la cuestion suscitada entre Estepa y Marinaleda debe resolverse declarando lo que á cada término municipal pertenece al tenor de las pruebas suministradas por cada Municipio, sin que hasta que recaiga tal declaracion puedan estimarse como definitivos los linderos marcados en dichos planos:

Considerando que los documentos alegados como prueba por los Municipios contendientes son catastros, amillaramientos, declaraciones prestadas con motivo de indagatorias dirigidas á preparar el planteamiento de la contribucion única en 1751, apeos y deslindes efectuados en 1820 para el nuevo establecimiento del sistema de Real Hacienda introducido en 1817, y otros instrumentos; algunos relativos á la jurisdiccion municipal, y los demás referentes al régimen económico y contributivo:

Considerando que en los catastros, amillaramientos y demás instrumentos públicos del orden económico, cuyo principal objeto es hacer constar la extension, la calidad y el avalúo de las fincas y bienes de toda especie, incluso los derechos, tributos, etc.; la designacion del término municipal en que los terrenos se hallan figura sólo como accidente, y si bien debe ser fiel y exacta, no constituye por sí sola documento decisivo de deslinde:

Considerando que estos catastros, amillaramientos y demás registros de carácter económico, en tanto pueden ser tenidos como prueba supletoria de deslinde, en cuanto no se opongan á ellos otros documentos especiales de apeo y demarcacion, formalizados expresamente con el propósito de que consten los verdaderos límites de la jurisdiccion administrativa de cada pueblo, y de que produzcan fé en cuanto á la fijacion de sus linderos: doctrina conforme con la establecida en el Real decreto-sentencia de 26 de Octubre de 1866, según la cual los hechos relativos á inscripciones catastrales ó de amillaramiento no enervan el valor de un documento contraído al mero deslinde de los términos jurisdiccionales de los pueblos contendientes:

Considerando, respecto de la prueba en que libra Estepa el éxito de su apelacion, que las inscripciones de suertes ó piezas de tierra consignadas en el catastro de 1760 con los nombres de sus dueños, cabida y linderos; las declaraciones que sus vecinos y hacendados forasteros prestaron respecto de sus bienes al plantearse el actual sistema tributario; la certificacion de estar amillaramientos en su término las fincas comprendidas en las expresadas declaraciones; los registros de su censo electoral desde el establecimiento del sufragio universal; los certificados de padrones vecinales y censo de poblacion, y los demás documentos, ya de carácter puramente gubernativo, ya de índole económica, aducidos para demostrar la posesion de los terrenos que demarca dentro de la aguada amarilla el plano de D. Manuel Arellano, son medios de prueba inadmisibles como títulos de deslinde administrativo desde el momento en que el Municipio apelado presenta tambien documentos con los cuales acredita hallarse inscritas en sus registros suertes de tierra incluidas en la referida aguada amarilla, y estar avecindados en Marinaleda, disfrutando del derecho electoral y habiendo allí sufrido la suerte de las armas, muchos individuos que tienen su domicilio dentro del terreno disputado: de suerte que los documentos de este género presentados de una y otra parte se neutralizan ó mutuamente se invalidan:

Considerando que esta consecuencia se halla en perfecta consonancia con el Real decreto-sentencia de 26 de Diciembre de 1879, el cual establece en sus fundamentos que entre los medios de prueba para las cuestiones sobre términos jurisdiccionales no pueden admitirse datos sacados de amillaramientos de épocas relativamente modernas, sobre todo cuando cada Municipio los aduce para acreditar que en su circunscripcion es donde contribuyen los dueños de fincas comprendidas en los terrenos disputados:

Considerando que por parte de Marinaleda se han presentado, como queda dicho, otros documentos probatorios, cuales son: dos certificados del llamado *extracto de respuestas*, ó sea de las declaraciones prestadas en 1751 con motivo del planteamiento de la contribucion única por los representantes de las Aldeas que componian el antiguo Partido de Estepa para determinar sus respectivas jurisdicciones pedáneas; y otro certificado referente á la demarcacion hecha en 1820 por el Marqués de Cerverales, delegado especial en Estepa para el apeo y deslinde de los terrenos de aquel partido, para el nuevo establecimiento del sistema de Real Hacienda documentos á que es forzoso atribuir valor legal decisivo:

Considerando que la eficacia legal de estos documentos nace: primero, de las solemnidades con que fueron practicados los actos á que se refieren: segundo, de la cir-

cunstancia, altamente atendible, de deberse suponer ejecutados aquellos actos con toda veracidad y desinterés, porque entónces no habia aun nacido la contienda que actualmente trae divididos á ambos Municipios: tercero, de que el expediente de las declaraciones prestadas en 1751 para el establecimiento de la contribucion única, contra las cuales no se hicieron nunca reclamaciones, fué instruido ante las mismas Autoridades de Estepa, esto es, ante su Corregidor y el Comisario Régio y conservado siempre en su Archivo; y cuarto, de que el expediente de deslinde instruido en 1820 por el Marqués de Cerverales, y á cuya formacion, no sólo nada opuso Estepa, sino que resueltamente coadyuvó, expediente en que se contienen demarcaciones nunca contradichas hasta que comenzaron las invasiones del Municipio apelante, á pesar del permiso que otorgaba á todo contribuyente el art. 23 de la Real Instruccion de 1.º de Junio de 1817 para pedir la medicion general de tierras del distrito y cualquiera otra operacion semejante; se custodió siempre y se sigue custodiando en el Archivo de Estepa, que hoy se redarguye como desprovisto de solemnidad legal, sin que conste se hayan anotado en él alteraciones, como prevenia la ley, caso de haber estas ocurrido:

Considerando que así el *extracto de respuestas* de 1751 como el deslinde de 1820 suministran dos pruebas preconstituidas, y en su origen aceptadas como firmes por Estepa, de las cuales resulta que Marinaleda, ya desde ántes del citado año 1751 venia poseyendo un término de cierta regularidad en su contorno por ajustarse á los límites y accidentes naturales de la localidad, límites que la separaban de Estepa por el Mediodía, de Herrera por Levante, de Eoija por el Norte y del Rubio por el Poniente; que entre el término de Marinaleda y el de Herrera no habia interposicion alguna de terrenos de Estepa ni de ningun otro pueblo; que el referido término de Marinaleda media próximamente una extension de 2.000 fanegas; y que estos linderos y esta extension asignados á Marinaleda en 1751 coinciden exactamente con los que le atribuyó en 1820 el deslinde del Marqués de Cerverales:

Considerando que modernamente han confirmado dicha extension y linderos el Jefe de la brigada de Topógrafos, D. Canuto Zabaleta, y el perito agrimensor D. Manuel de Arellano: demarcacion que en el plano de este último, traído á los autos, se señala en lo tocante á los linderos con Estepa por medio de una línea quebrada que va de la *Pasada de las Peñuelas* á la *Pasada de la Perra*, por el camino de *Marcelena* á *Casarriche*, y en cuanto á la contigüedad con Herrera, por medio de una línea azul que sigue la ondulacion del *Arroyo del Saladillo* y se une al *camino del Cortijo de la Vieja*; al paso que el deslinde pretendido por Estepa, y señalado con líneas de carmin en el propio plano, traza un perímetro de chocante irregularidad, que sólo en su divisoria con Estepa forma un polígono de más de 80 lados con ángulos entrantes y salientes, separa á Marinaleda de Herrera, y reduce al Municipio apelado á una exigua cabida de 1.230 fanegas; territorio no proporcionado á su poblacion:

Considerando que no cabe impugnar de nulidad el deslinde practicado y aprobado por el Gobernador de Sevilla, como verificado sin las formalidades requeridas por el artículo 5.º de la vigente Ley municipal, por cuanto no se trata en el presente pleito de la segregacion de parte de un término definido é indisputado para agregarlo á otro, sino sencillamente de reintegrar en sus verdaderos límites á un Municipio que tiene su territorio mermado por usurpaciones;

Y considerando, por último, que según jurisprudencia establecida, los deslindes de términos municipales consignados en documentos públicos son subsistentes y deben respetarse mientras su alteracion no se justifique con otros documentos posteriores de igual valor, ó por los medios legales que el derecho reconoce: por lo cual el deslinde oficial firme y vigente entre Marinaleda y Estepa es el practicado en 1820 confirmando el de 1831;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zaccarias Cazurro, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, el Conde de Torreánaz y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Comision provincial de Sevilla en 15 de Mayo de 1879.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Setiembre de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Fábrica Nacional del Sello.

El dia 19 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la segunda subasta pública con el fin de adquirir 100.000 kilogramos de carbon hulla que se consideran necesarios para el consumo de la máquina de vapor en lo que resta del corriente año económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitacion, los cuales podrán examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en esta Fábrica, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 7 de Noviembre de 1881.—Por el Administrador Jefe, José G. Peceñin.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 1.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Presupuesto de 1880-81.—Agosto de 1881.

Recaudacion obtenida durante el mes arriba expresado y en los anteriores, por valores del citado presupuesto.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Julio.	En el mes de Agosto.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	150.536.224'86	1.589.849'09	152.126.073'95
Idem industrial y de comercio.	31.458.146'43	207.611'44	31.665.757'87
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.	23.984.931'79	74.791'49	24.059.723'28
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 4 por 100 del producto bruto.	1.247.469'98	22.933'90	1.270.403'88
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.	676.365	"	676.365
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.	351.645'07	"	351.645'07
Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.	855.813'66	"	855.813'66
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.	6.051'35	"	6.051'35
Ingresos del Ministerio de la Guerra.	73.824'34	2.174'66	75.999
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).	763.755'71	8.454'40	772.210'11
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.	476.914'67	3.655'75	480.570'42
Portazgos, pontazgos y barcajes.	3.471.497'22	8.840'51	3.480.337'73
Recursos eventuales.	578.129'80	3.484'31	581.614'11
Alcances de varias clases y ramos.	264.489'43	"	264.489'43
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.	19.544'60	"	19.544'60
Atrasos hasta fin de 1849.	25.539'48	"	25.539'48
	214.790.343'39	1.921.793'25	216.712.138'64

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Julio.	En el mes de Agosto.	
Impuesto de cédulas personales.	2.666.999'68	61.633'89	2.728.633'57
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.	30.041.934'59	99.168'35	30.141.103'14
Donativo del clero y monjas.	7.037.320'97	632'43	7.037.973'40
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.	1.541.596'07	96.684'71	1.638.280'78
Idem sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100).	308.589'84	14.072'66	322.662'50
Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos (10 por 100).	31.002'40	3.183'88	34.186'48
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.	267.678'42	13.793'62	281.472'04
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.	9.607.057'28	27.299'04	9.634.356'32
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular.	2.176.595'66	1.713'88	2.178.309'54
Idem de consumos.	65.680.664'40	750.003'98	66.430.668'38
Idem sobre la sal.	10.142.746'56	114.241'01	10.256.987'57
Recursos eventuales.	4.678'34	"	4.678'34
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.	1.486'38	"	1.486'38
Diez por 100 de administracion de partícipes.	348.596'46	726'58	349.323'04
	129.853.945'83	1.183.173'73	131.037.119'58

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Julio.	En el mes de Agosto.	
Derechos de importacion.	83.289.975'71	53.887'73	83.343.863'44
Idem de exportacion.	669.960'02	"	669.960'02
Impuesto de carga.	2.961.837'46	77'49	2.961.914'95
Idem de descarga.	3.566.754'37	88'96	3.566.843'33
Idem de viajeros.	179.748'84	"	179.748'84
Derechos menores.	534.985'54	334'96	535.320'50
Idem de cuarentena y lazareto.	46.710'62	"	46.710'62
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.	316.541'41	7.297'84	323.839'25
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagares.	37.134'44	"	37.134'44
Idem sobre los géneros coloniales.	48.998.679'57	297'26	48.998.976'83
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.	4.168.924'55	205'40	4.169.130'95
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.	838.076'35	"	838.076'35
Recursos eventuales.	307'81	"	307'81
Alcances.	18.795'27	"	18.795'27
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.	764'52	"	764'52
	115.629.193'18	62.189'64	115.691.382'82

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Julio.	En el mes de Agosto.	
Papel sellado y sellos sueltos.	35.004.695'09	10.605'64	35.015.300'73
Diez por 100 de papel de multas en tregado á Ayuntamientos.	5.763'60	250	6.013'60
Varios productos.	57.338'65	1.252'72	58.591'37
Sello extraordinario de guerra.	1.837.731'51	34'65	1.837.766'16
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, exceptos de comunicaciones y telegrafos y el papel de pagos al Estado.	5.035.566'57	1.447'05	5.037.013'62
Licencias de uso de armas, caza y pesca.	670.325'23	70	670.395'23
	48.307.120'69	12.379'76	48.319.500'45

	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Julio.	En el mes de Agosto.	
Tabacos.	114.630.673'47	46.043'05	114.676.716'53
Sales.	1.145.009'31	44.221'83	1.189.231'14
Loterias.	57.470.762'74	"	57.470.762'74
Recursos eventuales.	33.221'39	"	33.221'39
Alcances.	52.636'76	"	52.636'76
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.	5.898'71	"	5.898'71
	215.999.623'03	73.865	216.073.488'03

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Julio.	En el mes de Agosto.	
Minas de Almaden.	20.664'64	"	20.664'64
Idem de Linares.—Producto del arriendo.	281.250	93.750	375.000
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.	115.237'29	11.275'45	126.512'74
Rentas de los bienes del Estado en general.	41.051'06	2.124'80	43.175'86
Idem de las fincas al servicio de la Administracion.	387.605'26	"	387.605'26
Producto de canales y navegacion fluvial.	116.359'10	"	116.359'10
Idem de montes y plantios.	81.163'89	99'88	81.263'77
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.	413.256'79	"	413.256'79
Rentas de los bienes del clero á metalico y por venta de frutos.	2.458.598'81	212'08	2.458.810'89
Renta de Cruzada.—Producto liquido.	39.377'79	623'83	40.001'62
Productos en administracion de las fincas de secuestros.	228.558'20	18.006'40	246.564'60
Veinte por 100 de la renta de Propios.	6.884	"	6.884
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.	702.412'50	8.606'25	711.018'75
Asignaciones de las Empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.	26.232'05	"	26.232'05
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.	476.779'47	"	476.779'47
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.	361.010'92	7.573'78	368.584'70
Subvencion que debe satisfacer la provincia de Málaga en reintegro de los gastos de la Guardia rural.	14.732'32	"	14.732'32
Fianzas de procesados adjudicadas al Estado.	9.907'97	"	9.907'97
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.	2.586'91	"	2.586'91
Atrasos hasta fin de 1849.	3.365'24	"	3.365'24
Recursos eventuales.	5.787.034'01	142.272'17	5.929.306'18

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Julio.	En el mes de Agosto.	
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.	4.641.491'88	"	4.641.491'88
Giro múlta del Tesoro.	674.304'56	147'38	674.451'94
Casas de Moneda.	1.602.048'73	"	1.602.048'73
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.	2.500.232'05	1.114.297'97	3.614.530'02
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.	1.831.298'23	"	1.831.298'23
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.	83.534'97	"	83.534'97
Recursos eventuales.	2.302.532'21	"	2.302.532'21
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.	6.800'76	132'50	6.933'26
Alcances.	44.649'40	"	44.649'40
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.	1.751'69	"	1.751'69
Atrasos hasta fin de 1849.	2.131'57	"	2.131'57
Producto de la negociacion de bonos del Tesoro, ley de 1.º de Enero de 1879, cedidos por conversion de cargas de justicia.	543.000	"	543.000
	14.223.776'05	1.114.578'05	15.338.354'10

EJERCICIOS CERRADOS.			
	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Julio.	En el mes de Agosto.	
Por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.	17.176.499'84	"	17.176.499'84
Idem id. de Impuestos.	7.326.432'35	"	7.326.432'35
Idem id. de Aduanas.	241.255'17	"	241.255'17
Idem id. de Rentas Estancadas.	216.890'75	"	216.890'75
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.	1.013.023'08	"	1.013.023'08
Idem id. del Tesoro público.	308.042'05	"	308.042'05
	26.282.143'24	"	26.282.143'24

RESÚMEN.			
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.	214.790.343'39	1.921.793'25	216.712.138'64
Idem id. de Impuestos.	129.853.945'83	1.183.173'73	131.037.119'58
Idem id. de Aduanas.	115.629.193'18	62.189'64	115.691.382'82
Idem id. de Rentas Estancadas.	215.999.623'03	73.865	216.073.488'03
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.	5.787.034'01	142.272'17	5.929.306'18
Idem id. del Tesoro público.	14.223.776'05	1.114.578'05	15.338.354'10
Resultas de ejercicios cerrados.	696.293.915'31	4.497.873'84	700.791.789'35
	26.282.143'24	"	26.282.143'24
	722.576.058'75	4.497.873'84	727.073.932'59

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.			
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1881.—Obligaciones á metalico que se formalicen.	13.317'21	"	13.317'21
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1880 y primero de 1881, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	85.844'06	530'63	86.374'69
Idem id. por ventas y redenciones de fechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metalico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.	15.162.166'86	177.119'77	15.339.286'63
Idem id. id. por ventas y redenciones de fechas desde 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.	3.406.706'44	14.087'93	3.420.794'37

	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Julio.	En el mes de Agosto.	
Vencimientos del segundo semestre de 1880 y primero de 1881 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	630.421'92	7.775'21	638.197'13
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	2.426.668'87	"	2.426.668'87
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	461.073'92	"	461.073'92
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	32.782'73	"	32.782'73
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	426.063'20	"	426.063'20
Resultas de ejercicios cerrados.....	22.735.046'93	199.459'56	22.934.506'49
	1.660.710'57	"	1.660.710'57
	24.395.757'50	199.459'56	24.595.217'06

RECAPITULACION.

Ingresos verificados por el presupuesto general de 1880-81.....	722.576.058'75	4.497.873'84	727.073.932'59
Idem por el especial de ventas.....	24.395.757'50	199.459'56	24.595.217'06
TOTAL recaudacion.....	746.971.816'25	4.697.333'40	751.669.149'65

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 30 de Octubre de 1881.

V.º B.º

El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO MARTINEZ PÉREZ DE TUDELA.

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1880-81.—Agosto de 1881.

Comparacion de los ingresos obtenidos durante los catorce primeros meses del ejercicio correspondiente al presupuesto de 1880-81 por valores del mismo con la que se realizó en igual periodo del anterior por el ejercicio de 1879-80.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	RECAUDACION OBTENIDA POR VALORES		DIFERENCIAS EN 1880-81.	
	de 1880-81.	de 1879-80.	De más.	De ménos.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....	152.126.073'95	146.807.008'89	5.319.065'06	"
Idem industrial y de comercio...	31.665.757'87	29.352.898'82	2.312.859'05	"
Impuesto de derechos reales y transmision de bienes.....	24.059.722'98	21.683.637'52	2.376.085'46	"
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto.....	4.270.403'88	4.247.122'60	23.281'28	"
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	676.365	327.623'34	348.741'66	"
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	351.645'07	259.003'92	92.641'15	"
Derechos obvenconales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	855.813'66	844.595'15	11.218'51	"
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.....	6.051'35	24.618'67	"	18.567'32
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	75.999	93.516'51	"	17.517'51
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....	772.210'11	801.331'62	"	29.121'51
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	480.570'42	471.965'07	8.605'35	"
Portazgos, pontazgos y barcajes..	3.480.337'73	2.968.794'03	511.543'70	"
Recursos eventuales.....	581.614'11	735.545'11	"	153.931'30
Alcances de varias clases y ramos.	264.489'43	243.434'61	21.054'82	"
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	19.544'60	8.734	10.810'60	"
Atrasos hasta fin de 1849.....	25.539'48	30.158'53	"	4.619'05
	216.712.138'64	205.899.988'69	11.035.906'64	223.756'69
Diferencia líquida por más recaudacion en 1880-81.....			10.812.149'95	

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.	RECAUDACION OBTENIDA POR VALORES		DIFERENCIAS EN 1880-81.	
	de 1880-81.	de 1879-80.	De más.	De ménos.
Impuesto de cédulas personales...	2.728.633'57	2.837.402'45	"	108.768'88
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	30.141.403'14	29.892.514'07	248.889'07	"
Donativo del clero y monjas.....	7.037.973'40	6.919.721'97	118.252'13	"
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	1.638.280'78	1.632.033'68	6.247'10	"
Idem sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100).....	322.662'80	335.904'71	"	13.241'91
Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos (10 por 100).....	34.185'48	16.380'37	17.805'11	"
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.	281.471'74	242.780'58	38.691'16	"
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	3.834.353'32	3.878.064'69	756.202'23	"

	RECAUDACION OBTENIDA POR VALORES		DIFERENCIAS EN 1880-81.	
	de 1880-81.	de 1879-80.	De más.	De ménos.
Impuesto sobre el azúcar de produccion nacional peninsular....	2.178.309'54	1.337.454'20	840.855'34	"
Idem de consumos.....	66.430.668'08	63.538.484'99	2.892.183'09	"
Idem sobre la sal.....	10.236.987'57	9.985.248'38	251.739'19	"
Recursos eventuales.....	4.678'34	13.254'31	"	8.575'97
Alcances.....	"	1.530	"	1.530
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	1.486'38	245'57	1.240'81	"
Atrasos hasta fin de 1849.....	"	7'41	"	7'41
Diez por 100 de administracion de participes.....	346.322'74	81.647'29	264.675'45	"
	131.037.119'58	125.712.673'97	5.456.570'68	132.124'47
Diferencia líquida por más recaudacion en 1880-81.....			5.324.446'21	

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Derechos de importacion.....	83.343.863'44	79.435.753'60	3.908.109'84	"
Idem de exportacion.....	669.960'02	2.728.684'10	"	2.058.724'08
Impuesto de carga..	2.961.914'95	2.637.493'70	274.421'25	"
Idem de descarga...	3.566.843'33	3.620.914'03	"	54.070'70
Idem de viajeros...	179.748'84	181.909'32	"	2.160'48
Derechos menores...	535.320'50	480.062'69	55.257'81	"
Idem de cuarentena y lazareto.....	46.710'62	57.284'25	"	10.573'63
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	323.838'95	260.201'91	63.637'04	"
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	37.134'44	28.805'33	8.329'11	"
Idem sobre los géneros coloniales....	18.998.976'82	17.168.908'94	1.830.067'89	"
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos....	4.169.126'95	4.804.612'56	"	635.485'61
Derechos de Aduanas por material de obras públicas....	898.076'35	523.899'06	374.177'29	"
Recursos eventuales.....	307'81	705'15	"	397'34
Alcances.....	18.795'27	609'75	18.185'52	"
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	764'52	36'32	728'20	"
Atrasos hasta fin de 1849.....	"	40	"	40
	115.691.382'82	111.979.920'71	6.472.913'95	2.761.451'84
Diferencia líquida por más recaudacion en 1880-81.....			3.711.462'11	

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Papel sellado y sellos sueltos.....	35.015.300'73	34.453.265'98	562.034'75	"
Diez por 100 del papel de multas entregado á Ayuntamientos.....	6.013'60	25.299'85	"	19.286'25
Varios productos...	58.591'37	49.633'86	8.957'51	"
Sello extraordinario de guerra.....	1.837.766'16	1.151.555'96	686.210'20	"
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado...	5.087.013'62	4.843.018'89	243.994'73	"
Licencias de uso de armas, caza y pesca.	670.335'23	637.005'85	33.329'38	"
Tabacos.....	114.676.716'53	106.594.336'17	8.082.380'36	"
Sales.....	4.159.231'19	669.245'14	489.986'05	"
Loterías.....	57.470.762'74	58.086.051'83	"	615.289'11
Recursos eventuales.....	33.221'39	43.970'47	"	10.749'08
Alcances.....	52.636'76	54.101'47	"	1.464'71
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	5.898'71	14.875'23	"	8.976'52
	216.073.488'03	206.622.400'72	10.106.852'98	635.765'67
Diferencia líquida por más recaudacion en 1880-81.....			9.484.087'31	

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Minas de Almaden.....	20.664'64	14.129'03	6.544'61	"
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....	375.000	187.500	187.500	"
Rentas de los bienes del Estado en general.....	126.512'44	127.216'45	"	704'01
Idem de las fincas al servicio de la Administracion.....	43.175'86	33.941'14	9.234'72	"
Producto de canales y navegacion fluvial.....	387.605'26	359.619'22	27.986'04	"
Idem de montes y plantíos.....	116.359'10	81.848'11	34.510'99	"
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	81.266'57	69.322'04	11.944'53	"
Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos..	413.236'79	433.997'28	"	20.760'49
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	2.458.810'89	2.463.714'05	"	4.903'16
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	40.001'62	51.004'76	"	11.003'14

RECAUDACION OBTENIDA POR VALORES DIFERENCIAS EN 1880-81.

de 1880-81. de 1879-80. De más. De menos.

Table with 4 columns: Description, 1880-81, 1879-80, Differences. Includes items like 'Veinte por 100 de la renta de Propios', 'Consignaciones para Archivos y Bibliotecas', etc.

Diferencia líquida por más recaudacion en 1880-81..... 495.245'80

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Table with 4 columns: Description, 1880-81, 1879-80, Differences. Includes items like 'Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente', 'Giro mútuo del Tesoro', etc.

Diferencia líquida por más recaudacion en 1880-81..... 4.921.402'97

EJERCICIOS CERRADOS.

Table with 4 columns: Description, 1880-81, 1879-80, Differences. Includes items like 'Por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones', 'Idem de Impuestos', etc.

Diferencia líquida por más recaudacion en 1880-81..... 450.905'28

RESUMEN.

Summary table with 4 columns: Description, 1880-81, 1879-80, Differences. Includes 'Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones', 'Idem de Impuestos', etc.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Table with 4 columns: Description, 1880-81, 1879-80, Differences. Includes 'Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855', 'Plazos al contado', etc.

RECAUDACION OBTENIDA POR VALORES DIFERENCIAS EN 1880-81.

de 1880-81. de 1879-80. De más. De menos.

Table with 4 columns: Description, 1880-81, 1879-80, Differences. Includes items like 'bonos del Tesoro', 'Vencimientos del segundo semestre de 1880', etc.

Diferencia líquida por menos recaudacion en 1880-81..... 10.045.450'79

RECAPITULACION.

Summary table with 4 columns: Description, 1880-81, 1879-80, Differences. Includes 'Ingresos verificados por el presupuesto general', 'Idem por el especial de ventas', etc.

Diferencia líquida por más recaudacion en 1880-81..... 24.821.248'24

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 30 de Octubre de 1881.

V.º B.º El Interventor general, OYA.

El Tenedor de libros, ANTONIO MARTINEZ P. DE TUDELA

Núm. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Presupuesto de 1880-81.—Agosto de 1881.

Estado de los pagos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los anteriores por obligaciones del citado presupuesto.

PAGOS EJECUTADOS

Table with 3 columns: Description, Hasta fin de Julio, En el mes de Agosto, TOTAL. Includes items like 'Casa Real', 'Cueros Colegisladores', 'Deuda pública', etc.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Table with 3 columns: Description, 1880-81, 1879-80, Differences. Includes 'Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados', 'Resultas de ejercicios cerrados', etc.

Summary table with 3 columns: Description, 1880-81, 1879-80, Differences. Includes 'Pagos ejecutados por el presupuesto general', 'Idem por el especial de ventas', etc.

OBSERVACIONES. Durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos se han formalizado por las oficinas de la Deuda pública como resultados de ejercicios cerrados 43.000.660'27 pesetas.

que no se comprenden en este resumen porque ya figuraron en los balances de los años en que realmente se hicieron los pagos al admitir los valores correspondientes en operaciones del Tesoro. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 30 de Octubre de 1881.

V. B. El Interventor general, OYA.

El Tenedor de libros, ANTONIO MARTINEZ P. DE TUDELA.

Núm. 1.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Presupuesto de 1881-82.—Agosto de 1881.

Recaudacion obtenida durante el mes arriba expresado y en el de Julio anterior por valores del expresado presupuesto.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, RECAUDACION OBTENIDA (En el mes de Julio, En el mes de Agosto), TOTAL.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS, RECAUDACION OBTENIDA (En el mes de Julio, En el mes de Agosto), TOTAL.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, RECAUDACION OBTENIDA (En el mes de Julio, En el mes de Agosto), TOTAL.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS, RECAUDACION OBTENIDA (En el mes de Julio, En el mes de Agosto), TOTAL.

Table with columns: RECAUDACION OBTENIDA (En el mes de Julio, En el mes de Agosto), TOTAL. Rows include Tabacos, Sales, Loterías, Recursos eventuales.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO, RECAUDACION OBTENIDA (En el mes de Julio, En el mes de Agosto), TOTAL.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO, RECAUDACION OBTENIDA (En el mes de Julio, En el mes de Agosto), TOTAL.

EJERCICIOS CERRADOS.

Table with columns: EJERCICIOS CERRADOS, VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, RECAUDACION OBTENIDA (En el mes de Julio, En el mes de Agosto), TOTAL.

RESÚMEN.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, RECAUDACION OBTENIDA (En el mes de Julio, En el mes de Agosto), TOTAL.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Table with columns: PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS, VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE BIENES DESAMORTIZADOS, RECAUDACION OBTENIDA (En el mes de Julio, En el mes de Agosto), TOTAL.

	RECAUDACION OBTENIDA.		TOTAL.
	En el mes de Julio.	En el mes de Agosto.	
Ventas de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina. Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	600'50	600	1.200'50
	1.441'96	1.059'42	2.501'38
Resultas de ejercicios cerrados.....	1.187.726'59	1.121.323'02	2.309.049'61
	403.896'41	85.093'74	488.990'15
	1.291.623	1.206.416'76	2.498.039'76

RECAPITULACION.

Ingresos verificados por el presupuesto general de 1881-82.....	30.246.934'14	60.698.307'45	90.945.238'59
Idem por el especial de ventas.....	1.291.623	1.206.416'76	2.498.039'76
TOTAL recaudacion.....	31.538.554'14	61.904.724'21	93.443.278'35

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 30 de Octubre de 1881.

V.º B.º

El Interventor general,

OYA.

El Tenedor de libros,

ANTONIO MARTINEZ P. DE TUDELA.

Núm. 5.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1881-82.—Agosto de 1881.

Comparacion de los ingresos obtenidos en los dos primeros meses del ejercicio correspondiente al presupuesto de 1881-82 por valores del mismo con la que se realizó en igual periodo del anterior por el ejercicio de 1880-81.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	RECAUDACION OBTENIDA POR VALORES.		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....	15.775.530'71	15.034.587'06	740.943'65	"
Idem industrial y de comercio...	3.160.760'93	3.252.705'51	"	91.945'18
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	3.281.223'49	3.092.443'62	188.800'67	"
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto.....	111.408'52	91.909'23	19.499'29	"
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones....	43.220	67.200	"	24.980
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	11.425'97	14.385'47	"	2.959'50
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	4.175'04	2.328'90	1.846'74	"
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....	56.959'98	31.130'71	25.829'27	"
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	53.512'42	46.377'72	7.134'70	"
Portazgos, pontazgos y barcajes.	344.588'15	309.410'92	35.177'23	"
Recursos eventuales.....	9.498'72	30.813'45	"	21.314'73
Alcanes de varias clases y ramos.	22.236'31	23.708'19	"	1.466'88
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima inversion.....	3.434'93	1.661'76	1.772'87	"
Atrasos hasta fin de 1849.....	2.219'04	2.854'33	"	635'29
	22.882.193'01	22.001.481'27	1.021.013'32	140.301'58

Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82.

880.711'74

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.	RECAUDACION OBTENIDA POR VALORES.		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
Impuesto de cédulas personales..	557.009'04	632.775'40	"	75.766'06
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	2.709.685'83	2.678.083'86	31.602'27	"
Donativo del clero y monjas.....	563.901'05	557.918'77	5.982'28	"
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	19.602'35	13.418'92	6.183'43	"
Idem sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100).....	17.709'25	18.142'40	"	432'85
Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos (10 por 100).....	5.311'53	2.902'12	3.609'41	"
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.	3.351'44	2'87	3.326'87	"
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	962.131'23	886.040'14	76.091'09	"
Idem sobre el azúcar de la produccion nacional peninsular.....	295.090'51	437.500	"	142.409'49
Idem de consumos.....	7.714.212'02	5.916.868'07	1.797.443'95	"
Idem sobre la sal.....	837.819'04	661.709'93	176.109'11	"
Recursos eventuales.....	859'82	82'38	777'44	"
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima inversion.....	17.099'22	"	17.099'22	"
Diez por 100 de administracion de participes.....	37.667'23	30.524'95	7.142'28	"
	19.742.049'56	11.835.290'61	2.125.367'35	218.608'40

Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82.

1.906.753'95

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.	RECAUDACION OBTENIDA POR VALORES.		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.

Derechos de importacion.....	13.405.079'23	13.421.041'61	"	15.962'38
Idem de exportacion.....	93.839'13	130.070'64	"	36.231'51
Impuesto de carga.....	476.666'92	457.269'55	19.397'37	"
Idem de descarga.....	605.029'66	608.103'47	"	3.073'81
Idem de viajeros.....	35.812'27	37.316'35	"	1.504'08
Derechos menores.....	86.051'41	98.119'41	"	12.068
Idem de cuarentena y lazareto.....	18.364'26	18.028'30	335'96	"
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	32.655'92	40.795'98	"	8.140'06
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	3.766'44	5.048'46	"	1.282'02
Idem sobre los géneros coloniales.....	3.066.918'16	3.047.683'79	19.234'37	"
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	614.279'05	519.816'92	94.462'13	"
Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	1.037'92	184.019'77	"	182.981'85
Recursos eventuales.....	14'81	24'17	"	9'36
	18.439.515'18	18.567.338'42	133.429'83	261.253'07

Diferencia líquida por ménos recaudacion en 1881-82.....

127.823'24

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.	RECAUDACION OBTENIDA POR VALORES.		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.

Papel sellado y sellos sueltos.....	5.724.814'22	5.262.866'47	461.947'75	"
Diez por 100 de papel de multas entregado á Ayuntamientos.....	817'25	548'30	268'95	"
Varios productos... Sello extraordinario de guerra.....	2.020'05	1.189'16	830'89	"
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado.....	215.184'57	226.619'98	"	11.435'41
Licencias de uso de armas, caza y pesca.....	847.102'57	734.630'19	112.472'38	"
Tabacos.....	476.400	448.715'75	27.684'25	"
Sales.....	18.695.951'66	17.966.914'52	729.037'14	"
Loterías.....	195.529'79	166.360'15	29.169'64	"
Recursos eventuales.....	5.271.152'18	6.018.725'68	"	747.573'50
	403'38	80	343'38	"
	31.129.372'67	30.526.630'20	1.361.751'38	759.008'91

Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82.....

602.742'47

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	RECAUDACION OBTENIDA POR VALORES.		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.

Minas de Almaden.....	1.610'25	8.227'02	"	6.616'77
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.....	12.954'07	9.775'27	3.178'80	"
Rentas de los bienes del Estado en general.....	1.440'54	2.006'75	"	566'21
Idem de las fincas al servicio de la Administracion.....	20.350	"	20.350	"
Producto de canales y navegacion fluvial.....	441	190'80	250'20	"
Idem de montes y plantios.....	70.378'32	3.175'32	67.203	"
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	44.545'14	44.018'92	526'22	"
Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos..	9.421'32	15.776'35	"	6.355'03
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	2.157'93	2.952'68	"	794'75
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	2.077'16	231'09	1.796'07	"
Veinte por 100 de la renta de Propios..	"	40	"	40
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	59.693'70	375	59.318'70	"
Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspeccion.....	18.800'55	19.046'25	"	718'75
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas	74.843'05	87.379'88	"	12.536'83
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.	23.651'52	"	23.651'52	"
Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardia rural.....	81'28	5.514'47	"	5.433'19
Fianzas de procesados adjudicadas al Estado.....	"	"	"	"

instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto ya citado.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 12 pesetas 50 céntimos.

Salamanca 22 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Joaquín Baeza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha 22 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... orden de..... á....., comprendida en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios expresados, con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de los corrientes, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 30 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de la tarde, la adjudicacion en pública subasta de los acopios de material para la conservacion de la carretera de segundo orden de Salamanca á Vitigudino y Muelle de la Fregeneda, bajo el tipo de 40.083 pesetas 20 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de los mismos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto ya citado.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 12 pesetas 50 céntimos.

Salamanca 22 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Joaquín Baeza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha 22 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... orden de..... á....., comprendida en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios expresados, con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de los corrientes, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 30 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de la tarde, la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Salamanca á Fermoselle, bajo el tipo de 3.930 pesetas 47 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata de los mismos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto ya citado.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 12 pesetas 50 céntimos.

Salamanca 22 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Joaquín Baeza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha 22 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... orden de..... á....., comprendida en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios expresados, con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando

lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

DEA 6.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 51 Narciso Callejo, dice provincia, y lo demás no se entiende.
- 52 Narciso Gamarra, calle Nueva, núm. 4, piso primero, tienda.—Sin direccion.
- 53 María Lopez, calle de Parrillas, núm. 15, para entregar á Juan de Dios Merino.—Sin direccion.
- 54 Antonia Martinez, calle del Pópulo.—Sin direccion.
- 55 Remigio E. Alfaro, Sres. Corbera, Sala y Cuffi, del comercio.—Sin direccion.
- 56 Pilar Navarro, Juego de pelota, 79.—Sin direccion.
- 57 Juez municipal.—Chamartin.
- 58 José Arriba.—Alcorcon.
- 59 María Morales.—Estepona.
- 60 Carlos Lopez.—Sevilla.
- 61 Florencio Aroca.—Santander.
- 62 José Anurrá.—Baldearce.
- 63 Josefa Llacera.—Barcelona.
- 64 Josefa Martinez.—Brando.
- 65 Mariano Alvarez.—Toledo.
- 66 Petra Riells.—Baeza.
- 67 Pilar Anglasell.—Barcelona.
- 68 Regino Fuente.—Zaragoza.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignora su domicilio.

- Núm. 62 Saturnino Gonzalez.
- 63 Juan Gonzalez.
- 64 J. Rodriguez.
- 65 Luis de la Herrera.
- 66 G. Fernandez.
- 67 Víctor Sallor.
- 68 Juan de Osuna.
- 69 Alonso Alvarez.
- 70 F. Pajares.
- 71 Francisco Gomez.
- 72 J. Villagonzalo y compañía.
- 73 A. Rodriguez.
- 74 P. G. Hernandez.
- 75 R. L. Heredia.
- 76 Federico Rollin.
- 77 Bosduin.
- 78 Felipe Puig.
- 79 Maydago.
- 80 Apolinar Corrales.
- 81 C. y Lopez.

Madrid 6 de Noviembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barbastro.....	Alejandra Blanc...	Ancha San Bernardo, 45, cuarto.
Manzares.....	Boutinet.....	"
Málaga.....	Julian Lopez.....	San Roque, segundo izquierda.
Cuevas.....	Antonio Bernabé...	Infantas, 24.
Barco.....	José Garcia Lastra.	Cruz, 57, segundo.
Badajoz.....	Andrés Rey.....	Meson de Paños, 11.

Madrid 7 de Noviembre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Gabriel del Rio.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Publicado en el núm. 304 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al lunes 31 de Octubre último, y 280 del Boletín oficial de la provincia, respectivo al martes 14 del mismo mes, el anuncio y pliego de condiciones para la subasta simultánea en la Corte y este Departamento de 300 planchas de hierro onduladas y galvanizadas que son necesarias para reparar el techo del taller de herrerías del Arsenal de la Carraca, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar á las doce de la mañana del jueves 10 del corriente en que espira el plazo de 10 dias, á contar desde su insercion en la referida GACETA, como último de ambos periódicos oficiales en que ha tenido lugar la publicacion.

San Fernando 5 de Noviembre de 1881.—El Secretario, Domingo Derqui.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El día 21 del corriente, á la una de la tarde, se verificará en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial la subasta para la recomposicion del puente denominado de Garrido, sobre el Manzanares.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto todos los dias no feriados en esta Secretaria, de doce á tres de la tarde. Madrid 5 de Noviembre de 1881.—El Secretario, José Dicenta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALMODOVAR DEL CAMPO.

D. Eugenio de Molini y Arcas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que re-

frenda penden autos de juicio necesario de testamentaria por fallecimiento de D. José Moró y Sala, natural de Alicante, vecino de Puertollano, en cuya villa ocurrió á los 60 años de edad. No teniendo herederos forzosos, instituyó por su única y universal de todos sus bienes, derechos y acciones en pleno dominio á su esposa Doña Dolores Rodriguez del Campo; y habiendo esta renunciado, por auto del día de hoy se convoca á los herederos del citado D. José Moró, ó á los que á sus bienes se crean con derecho, para que en el término de 20 dias, á contar desde la última insercion ya en el Boletín oficial de la provincia ó en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo acordado, se hace público, convocando de comparecencia en este Juzgado á los que se consideren herederos ó se crean con derecho á los bienes del difunto D. José Moró y Sala; bajo el apercibimiento de que si dejan de comparecer dentro de los 20 dias citados les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Almodóvar del Campo á 22 de Octubre de 1881.—Eugenio de Molini.—Por su mandato, Bartolomé Ortega. X—521

ARCOS DE LA FRONTERA.

D. José María de Coca Serrano, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Bernal García, natural de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del referendario á fin de que se instruya de las operaciones practicadas sobre cuenta y particion de los bienes quedados por fallecimiento de sus padres José Bernal Caro y Catalina Garcia Vega, las que se hallan de manifiesto por término de ocho dias en dicha Escribanía, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID; apercibido de que no habiendo oposicion, trascurrido el referido término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Arcos de la Frontera á 25 de Agosto de 1881.—José María de Coca.—Por su mandato, Enrique Quijada. X—516

MADRID.—HOSPITAL.

D. Apolinar Perez Garcia, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Petra Rubio Moreno, cuyas circunstancias y señas se expresan á continuacion, que ha vivido en la carretera de Francia, núm. 45, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que se sigue contra la misma por adulterio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de la referida procesada, dejándola en su caso en la cárcel de mujeres á mi disposicion.

Dada en Madrid á 25 de Octubre de 1881.—Apolinar Ruiz.—Por mandato de S. S., Antonio Burruezo.

Señas de Petra Rubio.

Edad 34 años, estatura regular, delgada, pelo negro, con alguna cana, ó mejor dicho castaño, facciones regulares, y viste falda de percal claro, chambra de lo mismo, pañuelo de seda tambien claro al cuello, y otro á la cabeza.

MADRID.—PALACIO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, fecha 22 de los corrientes, se cita de comparecencia en el mismo (Salesas) á Don Félix Corrales con el fin de contestar la demanda de tercería que ha promovido Doña Agapita Arias Sierra con motivo de ciertos embargos hechos por el primero en bienes de dicha señora; concediéndole para que comparezca el término de cinco dias como segunda citacion; bajo apercibimiento que si no lo verificase le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Octubre de 1881.—V. B.—Francisco Toda.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar. X—518

SAN SEBASTIAN.

D. José Marquese, Juez municipal de la ciudad de San Sebastian, ejerciendo funciones del de primera instancia por ascenso del propietario.

Por el presente edicto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.217 de la ley de Enjuiciamiento civil, hago saber que en la junta general de acreedores celebrada en la sala de audiencia de este Juzgado el día 28 de Octubre último, en los autos de concurso voluntario de D. Santos y D. Manuel Rezola, de esta vecindad, fué nombrado único síndico del referido concurso D. Juan María Aguirrebengoa y Corta, propietario, vecino de esta ciudad, domiciliado en la plaza de Guipúzcoa, número 2, piso cuarto, al que se hará entrega de cuanto correspondía á los concursados D. Manuel y D. Santos Rezola.

Dado en San Sebastian á 2 de Noviembre de 1881.—José de Marquese.—Por su mandato, Licenciado Julian de Egaña. X—519

SANTA CRUZ DE TENEFIFE.

D. José Rodriguez Zapata, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean herederos de D. José Rafael Zeruto y Mota y Doña Antonia Bante y Camejos, vecinos que fueron de esta capital, en la

cual fallecieron en 30 de Junio de 1873 y 16 de Febrero de 1880 respectivamente, cuyos juicios de testamentaria han sido promovidos á instancia de parte legítima, y tenidos por prevenidos, acordándose por providencia de esta fecha la citacion de los herederos ausentes, entre los cuales se hallan los hijos de D. Rafael Zeruto y Bante, residentes en Ultramar, por edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID por término de 30 días.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 4 de Febrero de 1881.— José R. Zapata.—De orden de S. S., Miguel Veñate Fernandez. X—520

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito del Comercio y de la Industria.

SOCIEDAD MERCANTIL ANÓNIMA.

D. José Falp, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico que ante mí pasó la escritura del tenor siguiente: Número 1.003.—En la ciudad de Barcelona, á 31 de Octubre de 1881, ante mí D. José Falp, Notario del ilustre Colegio territorial de esta ciudad, vecino de la misma, y los testigos en la conclusion nombrados, comparecen los Sres. D. Andrés Anglada y Goyeneche, casado, del comercio; D. Federico Nicolau y Condeminas, también casado, del comercio; D. Mariano Parellada y Rivas, casado, Ingeniero; D. Jaime Moré y Bosch, casado, del comercio; D. Francisco Maresch y Marquet, soltero, del comercio; D. Pablo Turull y Comadran, viudo, propietario; D. Antonio Canadell y Prast, soltero, del comercio; D. Emilio Juncadella y Oliva, fabricante, casado; D. José Badia y Capdevila, soltero, fabricante; D. José Vidal y Torrens, casado, propietario y del comercio; D. Mariano Fuster y Fuster, Abogado y comerciante, casado; D. Demetrio Solá y Llavori, casado, del comercio; D. Juan Casanovas y Sallarés, casado, fabricante; D. Ramon Riuder y Nin, casado, del comercio; D. Eugenio Estasen y Lopez del Rincon, también casado, del comercio; D. José Jover y Sans, del comercio; D. Matias Muntadas y Rovira, casado, del comercio; D. Antonio Gasset y Matheu, soltero, del comercio; D. Francisco Borrás y Clavell, casado, del comercio; D. Rómulo Bosch y Alsina, soltero, del comercio; D. Andrés Fabra y Ninot, casado, del comercio; Don Pedro Gusi y de Bofarull, asimismo casado, del comercio, y D. José Veiret y Font, igualmente casado, del comercio; todos mayores de edad y vecinos de esta capital, menos el expresado D. Juan Casanovas, que lo es de Sabadell, y D. Miguel Antonio Gasset, que lo es de Tarragona; del conocimiento de los cuales, así como de su respectiva profesion y vecindad, yo el suscrito Notario doy fé, y cuyas circunstancias quedan comprobadas con las cédulas personales que han exhibido, libradas á saber: la del nombrado D. Andrés Anglada, bajo el núm. 5, con fecha de 26 de Julio del corriente año; la de D. Federico Nicolau, con el número 7 y fecha 20 del mismo mes de Julio; la de D. Mariano Parellada, con el núm. 48 y fecha 4 del mes actual; la de Don Jaime Moré, con el núm. 249 y fecha 3 del mismo mes; la de D. Francisco Maresch, de número 1.979 en 40 de este propio mes; la de D. Pablo Turull, de núm. 61 de fecha 4 de este mes; la de D. Antonio Canadell, con el núm. 423 en 4 del presente mes; la de D. Emilio Juncadella, de núm. 95 en 12 del corriente mes; la de D. José Badia, de núm. 303 y fecha 13 de Octubre del mismo año; la de D. José Vidal, de núm. 33 en 27 de Setiembre próximo pasado; la de D. Mariano Fuster, de núm. 162 en 14 del corriente mes; la de D. Demetrio Solá, de núm. 218 en 6 del actual mes; la de D. Juan Casanovas, de núm. 251 en Sabadell, de 20 de Agosto de este mismo año; la de D. Ramon Riuder, de núm. 36 y fecha 27 de Setiembre último; la de Don Eugenio Estasen, con el núm. 943 en 17 del mismo Setiembre, la de D. José Jover, con el núm. 401 en 23 del mes corriente; la de D. Matias Muntadas, de núm. 98 en 18 de Agosto de este año; la de D. Miguel Antonio Gasset, de núm. 51 en 15 del repetido Setiembre; la de D. Francisco Borrás, de núm. 58 en 5 del presente mes; la de D. Rómulo Bosch, de núm. 917 en 28 de este mismo mes; la de D. Andrés Fabra, de núm. 906 en la propia fecha; la de D. Pedro Gusi, de núm. 2.438 en 13 de este mismo mes, y la de D. José Veiret, de núm. 64 y con fecha de 23 de Agosto último; y teniendo todos los señores comparecientes á mi juicio la aptitud legal necesaria para la otorgacion de la presente escritura, dicen:

Que para desenvolver un plan de operaciones mercantiles, acordado entre los mismos, han resuelto la formacion de una Sociedad anónima, para cuyo régimen adoptan como contrato social los siguientes estatutos y reglamento.

ESTATUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Compañia.

Artículo 1.º Queda constituida una Sociedad mercantil anónima que se denominará *Crédito del Comercio y de la Industria*.

Art. 2.º Esta Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, pudiendo sin embargo establecer sucursales y delegaciones en aquellos puntos del Reino ó del extranjero que la Junta de gobierno estime conveniente.

Art. 3.º El objeto social abarca las operaciones que siguen:

1.º Préstamos con garantía de primeras materias ó géneros elaborados que se hallen constituidos en formal depósito, acreditado por *warrants* ó resguardos de la Compañia de los almacenes generales, mediante los convenios que con esta puedan celebrarse.

2.º Establecimiento de cuentas corrientes, con facultad de librar en descubierto sobre la garantía de los mencionados resguardos.

3.º Descuento de facturas, letras, pagarés y toda suerte de crédito cuyo cobro se haya estimado suficientemente garantido.

4.º Anticipo metálico sobre conocimientos de carga ó talones de transporte, siempre que la expedicion aparezca bien acreditada y satisfactoriamente cubierta de los riesgos marítimos, de incendio y demás que, según la respectiva naturaleza de los efectos, pudieran menoscabarla.

5.º Proteccion á las expediciones marítimas y á las exportaciones en general, empleando con este fin todos los medios que conduzcan á favorecer y desarrollar los intereses del trabajo nacional.

6.º Trabajar y contribuir á la organizacion de servicios encaminados á la construcción y reparacion de los buques; á facilitar las operaciones de carga y descarga; la conduccion y depósito de mercancías; la construcción de diques fijos y flotantes, y en general todas las mejoras relacionadas con estos objetos, y cualesquiera otros de interés general para la Marina.

7.º Apertura de cuentas corrientes por el sistema comun; admision de imposiciones con ó sin interés y depósitos, con todas las demás operaciones adecuadas para desarrollar en vasta extension el pensamiento fundamental de la Compañia.

8.º Explotacion de cualquiera otra empresa ó negocio de carácter financiero, mercantil ó industrial que á juicio de la Junta de gobierno pueda beneficiar los intereses de la Compañia.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad se fija en 50 años, contaderos desde la fecha de la presente escritura.

CAPÍTULO II.

Capital social y su representacion.

Art. 5.º El capital social será de 20 millones de pesetas, representado por 40.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una.

Treinta mil de dichas acciones quedan suscritas por los socios fundadores, y las restantes 10.000 se conservan en cartera para ponerlas en circulacion en el tiempo y forma que lo acuerde la Junta de gobierno.

Art. 6.º Del referido capital solamente se hará efectiva por ahora la cuarta parte por medio de un desembolso inmediato de 5 por 100, y otro del 20 por 100 restante dentro del plazo que señalará la Junta de gobierno, la cual quedará igualmente facultada para exigir sucesivos dividendos hasta el completo del valor nominal, bien que sin exceder cada uno de ellos en ningun caso de 10 por 100, y debiendo mediar de uno á otro el intervalo de dos meses cuando ménos.

Al tener efecto la exaccion de un dividendo pasivo, se pondrá en conocimiento de la Administracion económica de la provincia para pago del impuesto que corresponda.

Despues de realizado el desembolso del 25 por 100 que se considera suficiente por ahora para llenar el objeto social, no habrá lugar á la exaccion de nuevos dividendos mientras no hayan sido enajenadas las 10.000 acciones retenidas en cartera.

Art. 7.º Las acciones que dejaren de concurrir al pago de algun dividendo pasivo dentro del plazo que al efecto haya señalado la Junta de gobierno incurrirán en caducidad, emitiéndose duplicados en su lugar; del producto en venta de estas últimas se descontarán el dividendo pasivo que motivó la caducidad de las acciones, los intereses y gastos consiguientes, y el remanente líquido, si lo hubiere, quedará depositado en la Caja social á disposicion del socio moroso por el término de un año; trascurrido el cual sin haber reclamado el dueño ó sus sucesores legítimos, se entenderán que renuncian á dicho saldo, que quedará en beneficio de la masa comun.

Esta nueva emision se aplazará, sin embargo, para despues del trascurso de 10 días desde la publicacion del anuncio de caducidad, la cual podrá dejar sin efecto la Junta de gobierno si los interesados accidesen dentro de dicho término exponiendo motivos atendibles para excusar el retardo.

En todo caso, el accionista moroso habrá de abonar el interés á razon de 6 por 100 al año.

La caducidad definitiva lleva consigo la pérdida de todos los derechos del interesado respecto á las acciones que fueren objeto de aquella declaracion.

Art. 8.º Los títulos de las acciones tienen carácter indivisible, no reconociéndose por lo tanto más que un solo propietario, que para la Sociedad será el portador, salvo el derecho de los interesados, cuando fueren varios, para ponerse privadamente de acuerdo al efecto de nombrar un representante.

CAPÍTULO III.

De la junta general de accionistas.

Art. 9.º La junta general de accionistas asume todos los poderes de la Sociedad, y de la misma emanan todas las facultades administrativas delegadas á las otras entidades de que se hablará en su respectivo lugar; pero considerándose de competencia exclusiva de la mencionada junta los acuerdos relativos á la aprobacion de balances, reparto de beneficios, fusion con otras Compañias, reforma de estatutos y reglamento, aumento de capital, prórroga y disolucion de la Sociedad.

Art. 10.º La junta se reúne ordinariamente una vez al año, el día del mes de Febrero que haya señalado la de gobierno, haciéndose además por esta última las convocatorias extraordinarias que juzgue convenientes, ó cuando lo soliciten accionistas que posean y depositen para ello una quinta parte á lo ménos de las acciones en circulacion.

Art. 11.º La celebracion de junta ordinaria se anunciará con anticipacion de 15 días por lo ménos, quedando al prudente arbitrio de la Junta de gobierno fijar el plazo para las reuniones extraordinarias, atendida la mayor ó menor urgencia del caso.

Art. 12.º La junta general se constituye legalmente, cualquiera que sea el número de los concurrentes. Exceptuase el caso de que algun acontecimiento imprevisto, como declaracion de epidemia, alteracion del orden público ú otros análogos fuere causa notoria de falta de asistencia, en cual caso tendrá lugar una nueva convocatoria dentro del plazo más breve posible.

Serán válidos los acuerdos que reúnan la mayoría absoluta de votos emitidos por presentes y representados.

Quando el objeto de la junta general extraordinaria verse sobre fusion con otra Compañia, reforma de estatutos, aumento de capital, prórroga ó disolucion de la Sociedad, no podrá constituirse legalmente si no están presentes ó representadas la mitad más una de las acciones que estén en circulacion. Si en la primera convocatoria no llegara á depositarse este número de acciones, se convocará otra para el día más inmediato posible, á juicio de la Junta de gobierno, expresando en el anuncio que serán válidos los acuerdos tomados por mayoría de votos, sea el que quiera el número de acciones inscritas.

Art. 13.º Sólo tendrán ingreso en la junta los poseedores de 100 ó más acciones, que habrán de constituir en depósito en poder de la Sociedad, verificando la presentacion tres días antes por lo ménos del señalado para la celebracion de la junta.

Cada 100 acciones darán derecho á un voto, y el de la mayoría será obligatorio para todos.

Art. 14.º En las juntas ordinarias, además de la deliberacion acerca del balance y los otros asuntos que la de gobierno haya puesto á la orden del día, se dará cuenta de las proposiciones que sometan á discusion los accionistas mediante haberlas presentado con ocho días á lo ménos de anticipacion, y autorizadas por firmas que representen una décima parte de las acciones en circulacion.

En las reuniones extraordinarias únicamente podrá tratarse del objeto para que hayan sido convocadas, el cual será expresado en los anuncios.

CAPÍTULO IV.

De la Junta de gobierno.

Art. 15.º La administracion de la Sociedad corre á cargo de una Junta de gobierno, compuesta de 15 individuos y cinco suplentes elegidos por la general de accionistas.

Compete por ley de esta Junta de gobierno la nombramiento

de las facultades administrativas, con la sola excepcion de los acuerdos expresamente reservados á la general de accionistas en el art. 9.º de los presentes estatutos.

La Junta nombra cada año de su seno un Presidente y un Vicepresidente, que podrán ser reelegidos.

Art. 16.º Para ejercer el cargo de individuo de la Junta de gobierno se requiere constituir en depósito 100 acciones, que serán custodiadas en la Caja social.

Estos depósitos no serán devueltos hasta quedar aprobado el balance del último ejercicio en que haya intervenido el interesado.

Art. 17.º Para que la Junta de gobierno pueda constituirse válidamente, se requiere la presencia de siete individuos por lo ménos, adoptándose los acuerdos por mayoría, y decidiendo el Presidente los empates.

Art. 18.º La Junta de gobierno se renovará por quintas partes cada dos años, determinando la suerte los primeros turnos. Sin embargo, los individuos elegidos para componer la primera Junta ejercerán todos el cargo durante cinco años, desde la fecha de la primera Junta general ordinaria, empezando entonces las renovaciones, pero cabiendo la reeleccion.

Quando entre á desempeñar cargo un suplente, seguirá el turno que hubiese correspondido á la persona á quien haya reemplazado.

CAPÍTULO V.

De la Direccion.

Art. 19.º La Junta de gobierno elige de su seno tres individuos que con el carácter de Directores llevarán la iniciativa de los negocios, y ejercerán la representacion de aquella Junta con arreglo á los acuerdos ó instrucciones de la misma.

Los actos de la Direccion se consideran por consiguiente practicados en ejecucion de lo resuelto por la Junta de gobierno, teniendo por aprobados los que no hayan sido materia de impugnacion.

Compete, sin embargo, á los Directores, como atribucion especial suya, el nombramiento y separacion de los empleados de la Sociedad, á excepcion del Administrador y Secretario, que serán nombrados por la Junta de gobierno á propuesta de la Direccion.

Art. 20.º La Direccion funciona colectivamente y sólo por entera conformidad entre los individuos que la compongan; pudiendo sin embargo establecer un turno personal para la vigilancia de las operaciones y la práctica material de los acuerdos.

Cualquiera disidencia entre los Directores habrá de resolverse por la Junta de gobierno.

Art. 21.º El cargo de Director durará cinco años, pero cabiendo la reeleccion.

Art. 22.º Los Directores habrán de constituir en depósito 100 acciones cada uno, además de las que tengan ya depositadas como individuos de la Junta de gobierno.

Estos depósitos no serán devueltos hasta dos meses despues de haber cesado en el cargo, y mediante que no se haya formalizado algun juicio de responsabilidad.

CAPÍTULO VI.

Del Administrador.

Art. 23.º La ejecucion de los acuerdos de la Junta de gobierno y de la Direccion, la representacion de la Sociedad, el uso de su firma y el régimen de las oficinas estarán á cargo de un Administrador nombrado por la expresada Junta con retribucion convencional.

Art. 24.º El Administrador asiste ordinariamente con voz, pero sin voto, á las sesiones de la Junta de gobierno y de la Direccion, sin que se requiera esencialmente su presencia para la validez de los acuerdos.

Le compete además la facultad especial de suspender á cualquiera empleado de la Compañia, dando cuenta inmediatamente á la Direccion.

Art. 25.º El Administrador habrá de tener depositadas en la Caja social 100 acciones, que le serán devueltas, á más tardar dentro del término de tres meses de haber cesado en su cargo, á ménos de incoarse dentro de dicho periodo algun juicio de responsabilidad.

CAPÍTULO VII.

Del reparto de beneficios y del fondo de reserva.

Art. 26.º De los beneficios líquidos resultantes de cada balance se aplicará el 5 por 100 á la formacion de un fondo de reserva, mientras no equivalga éste á una cuarta parte del capital desembolsado; se destinará un 10 por 100 más á emolumento de la Junta de gobierno y de los Directores, en la proporcion de 2 por 100 para cada uno de estos últimos, y el 4 por 100 restante distribuido entre todos los individuos de la Junta de gobierno, con exclusion de dichos Directores, quienes están plenamente autorizados para disponer de otro 2 por 100 más, destinado á premiar el celo del Administrador, empleados y otros servicios que consideren convenientes según su criterio.

Satisfechas las atenciones que se dejan mencionadas, el sobrante que reste se distribuirá por igual entre las acciones en circulacion.

La Junta de gobierno podrá disponer el reparto de dividendos á cuenta dentro de un ejercicio, siempre que las utilidades realizadas equivalgan á 6 por 100 del capital desembolsado.

CAPÍTULO VIII.

De la disolucion y liquidacion.

Art. 27.º Finido el término de la Sociedad, ó cuando la junta general acuerde la disolucion, se constituirá una Comision liquidadora compuesta de cinco individuos, ó sean tres que designará de su seno la Junta de gobierno, y dos más elegidos por la general de accionistas.

En el mismo acto se acordarán las bases para la liquidacion y los emolumentos que hayan de disfrutar los liquidadores.

CAPÍTULO IX.

Procedimiento para resolver las disidencias.

Art. 28.º Si durante la Sociedad, ó con motivo de su liquidacion, surgiere alguna disidencia, será resuelta por amigables componedores, cuyo nombramiento y ejercicio del cargo tendrán lugar con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; y para el caso de no ponerse de acuerdo los interesados respecto al nombramiento de tercero en discordia, desde el momento en que queda elegida la persona que al otorgarse la escritura de compromiso ejerza el Decano del Colegio de Abogados de esta capital, ó el Diputado de la Junta de gobierno de dicho Colegio que le siga en orden, si el primero no hubiere sido nombramiento.

Art. 29.º Cebado el juicio general de accionistas el cargo de

aprobar algun balance tal como lo haya presentado la de gobierno, elegirá la primera una Comision revisora compuesta de tres individuos, quienes con exámen de todos los antecedentes, libros y documentos de contabilidad formularán su dictámen dentro del término que al efecto haya señalado la junta general.

Si la de gobierno aceptare las conclusiones del dictámen, servirán ellas para dar por ultimado el balance; y en otro caso tendrá lugar el juicio de amigables componedores de que trata el artículo anterior, siendo partes comprometidas la Junta de gobierno y la Comision de los accionistas; debiendo todos acabar el laudo que se profiera.

CAPÍTULO X.

Disposicion transitoria.

Art. 30. Quedan elegidos para formar parte de la primera Junta de gobierno los individuos que siguen:

- D. Andrés Anglada y Goyeneche.
- D. Federico Nicolau y Condeminas.
- D. Mariano Parellada y Rivas.
- D. Eduardo Gasset y Matheu.
- D. Jaime Moré y Bosch.
- D. Francisco Maresch y Marquet.
- D. Pablo Turull y Comadran.
- D. Antonio Canadell y Prats.
- D. Emilio Juncaedella y Oliva.
- D. José Badía y Capdevila.
- D. José Vidal y Torrens.
- D. Matias Muntadas y Rovira.
- D. Mariano Fuster y Fuster.

Suplentes.

- Primero, D. Andrés Piñol y Peranton.
- Segundo, D. Demetrio Solá y Llabori.
- Tercero, D. Juan Casanovas y Sallarés.

Los individuos que se acaban de nombrar quedan facultados para completar el número de que ha de componerse la Junta, segun lo prevenido en el art. 15.

Para los efectos de la renovacion prescrita en el art. 18 de los presentes estatutos, no se tomará en cuenta el periodo que ha de trascurrir desde la otorgacion de la escritura social hasta la primera junta ordinaria de accionistas, considerándose como si el desempeño del cargo empezara despues de la celebracion de dicha Junta, la cual no tendrá lugar hasta el año 1883, por cuanto la fecha en que la Sociedad se constituye no permitira presentar ántes las cuentas de un ejercicio completo.

REGLAMENTO.

SECCION PRIMERA.

De las acciones.

Artículo 1.º Las acciones tendrán sus matrices en libros talonarios; llevarán numeracion correlativa, el sello de la Sociedad y las firmas del Presidente de la Junta de gobierno, la del Administrador y la del Secretario de la Sociedad.

Habrá series de una, cinco y 10 acciones.

Art. 2.º Los duplicados, triplicados y demás que se libren para sustituir las acciones que hayan incurrido en caducidad, ó las que sea preciso reemplazar por destruccion ó extravío de las primitivas, llevarán la misma numeracion que habia correspondido á estas últimas, y serán cortadas de un talonario especial.

Las nuevas láminas tendrán impreso un sello con la indicacion de *Duplicado*, y su emision se hará constar en la matriz primitiva.

Art. 3.º No se librarán duplicados por destruccion ó extravío de láminas originales sin mediar providencia judicial que lo autorice, salvando de este modo la responsabilidad de la Compañía; y aun así no serán entregados al solicitante sino despues de haberse anunciado la pretension dos veces consecutivas con el término de 15 dias cada una sin haber surgido reclamacion, viniendo todos los gastos á cargo del interesado.

Art. 4.º Los dividendos activos y pasivos constarán en cada lámina por medio de sellos en la forma que lo acuerde la Junta de gobierno.

SECCION II.

De la junta general de accionistas.

Art. 5.º Al depositar las acciones para concurrir á la junta general, recibirán los accionistas un resguardo nominativo para retirarlas despues de celebrado el acto, y además una papeleta de ingreso á la junta expresando el número de acciones presentadas y los votos que por ellas pueden emitir.

La lista de las acciones que se vayan presentando estará de manifiesto en el local de la Sociedad durante el término de la convocatoria, y será leida en el acto de dar principio á la sesion.

Art. 6.º Los accionistas que despues de haber obtenido papeleta de ingreso no pudiesen concurrir á la junta están facultados para delegar su representacion en otro accionista, á cuyo favor traspasarán la referida papeleta.

Art. 7.º Será Presidente de la junta general de accionistas el que desempeñe igual cargo en la de gobierno, actuando como Secretario el que lo sea general de la Sociedad, pudiendo sin embargo el Presidente delegar sus funciones para dicho acto en otro individuo de la propia Junta de gobierno, con aprobacion de la misma.

Se agregarán á la mesa dos interventores designados por aclamacion; ó si esta no fuere unánime, se irán proponiendo por la mesa los que representen mayor número de acciones hasta que resulten elegidos los dos citados interventores, siempre que no formen parte de la Junta de gobierno.

Art. 8.º El Presidente señalará la orden del dia, y dirigirá lá discusion.

Sobre un solo objeto no podrá una misma persona usar de la palabra más de dos veces en cada sesion; exceptuándose de esta regla los individuos de la Junta de gobierno y el accionista que sostenga una proposicion que haya sido aceptada por esta y por la mesa.

Para alusiones personales sólo podrá hacerse uso de la palabra una sola vez.

Art. 9.º En las juntas generales ordinarias se dará lectura de una Memoria reseñando las operaciones del último ejercicio, y dando cuenta de los resultados que ofrezca el balance del mismo periodo, que habrá estado de manifiesto en el local de la Sociedad durante el término de la convocatoria, y lo estará igualmente durante la sesion, facilitándose en ambas ocasiones el exámen de sus comprobantes.

Art. 10.º El Presidente formulará por escrito los puntos que se sometan á votacion, la cual será por papeletas cuando se trate de la eleccion de personas y por los métodos ordinarios en los demás casos, á menos de ocurrir duda ó conflicto acerca del verdadero resultado con relacion al número de acciones representadas por los votantes en cada sentido, pues en este caso procederá la votacion nominal.

Los empates serán resueltos por los siete accionistas que representen mayor número de acciones y ocupen los primeros lugares en la lista de inscripcion.

Art. 11. Los acuerdos de la junta general se harán constar en un libro de actas, cuyos asientos firmarán todos los individuos de la mesa.

Si acerca la redaccion que habrá hecho el Secretario surgiera alguna disidencia, serán llamados para resolverla los tres mayores accionistas que hayan concurrido á la junta y no pertenezcan á la de gobierno, oyéndose además al individuo ó individuos de cuyas manifestaciones se trate. La redaccion que prevalezca, en votacion á que concurrirán los individuos de la mesa y los tres referidos accionistas, constituirá el acta definitiva, que podrá ser leida como recuerdo de antecedentes en la próxima sesion, si alguno lo pidiere, pero sin admitirse discusion sobre la misma.

SECCION III.

De la Junta de gobierno.

Art. 12. La Junta de gobierno se reunirá ordinariamente una vez cada semana, y extraordinariamente siempre que sea convocada por el Presidente ó á instancia de cualquiera de los vocales.

Art. 13. Los acuerdos de la Junta de gobierno se considerarán válidos y ejecutivos cuando concurren siete ó más Vocales y se tomen por mayoría de votos presentes. En caso de empate, se aplazará el asunto para la próxima sesion; y en esta, si el empate se reproduce, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 14. De la retribucion que señala á la Junta de gobierno el art. 26 de los estatutos, se destinará en primer lugar una décima parte para el Presidente por razon de sus mayores atribuciones, y lo restante será repartido entre los Vocales, incluso el Presidente, á prorata del número de sus asistencias á las reuniones ordinarias y extraordinarias.

SECCION IV.

De la Direccion.

Art. 15. La Direccion llevará tambien un libro de acuerdos, cuyos asientos firmarán todos sus individuos presentes autorizados por el Secretario, dejándolo en poder del Administrador como resumen de instrucciones.

Art. 16. Los Directores comprobarán los inventarios y balances que formará el Administrador, y los presentarán con su informe á la deliberacion de la Junta de gobierno; asistirán á los arquezos de Caja y cartera, y cuidarán en general del cumplimiento de los estatutos y del presente reglamento.

SECCION V.

Del Administrador.

Art. 17. El Administrador, como Jefe principal inmediato de las oficinas, tendrá á sus órdenes á todos los empleados de la Sociedad, y les comunicará las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de los trabajos que se les confien. Propondrá la plantilla del personal ó alteraciones necesarias; el reglamento interior y los presupuestos de gastos para que sobre ello resuelva la Junta de gobierno, previo informe de la Direccion. Presentará además á la Junta de gobierno un balance mensual de las operaciones del establecimiento, y conservará una de las tres llaves de la Caja-cartera.

Art. 18. En los casos de ausencia ó enfermedad del Administrador, le sustituirá interinamente aquel de los empleados de la Sociedad que designe la Direccion, dando inmediata cuenta á la Junta de gobierno.

SECCION VI.

Del Secretario.

Art. 19. El Secretario de la Sociedad desempeñará las funciones propias de su cargo en las juntas generales, en las de gobierno, direccion y arquezos, extendiendo y autorizando las correspondientes actas en la forma prevenida.

Art. 20. Tendrá á su cargo el Secretario el despacho de la correspondencia y el archivo, en donde se custodiarán los libros y papeles del establecimiento.

Art. 21. En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario, le sustituirá el empleado que designe la Direccion, dando inmediata cuenta á la Junta de gobierno.

SECCION VII.

Del Tenedor de libros.

Art. 22. El Tenedor de libros, como encargado de la seccion de contabilidad, vigilará el más puntual cumplimiento de las operaciones referentes á la misma, teniendo á su cargo especial:

- 1.º Los diferentes trabajos de cuenta y razon.
- 2.º El exámen y comprobacion de los documentos correspondientes á los mismos.
- 3.º La formacion de todos los estados, balances y relaciones de contabilidad que se le pidan por el Administrador.
- 4.º Adoptará las medidas oportunas para establecer el orden de la cuenta en todos sus ramos, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno y directiva, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.
- 5.º Redactará los asientos del Diario, haciendo que estos consten tambien en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven al dia, sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda comprobar y conocer la situacion de todas las cuentas de la Sociedad.
- 6.º Cuidará de que todos los libros de su seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio y leyes de Hacienda, estén rubricados por el Presidente de la Junta de gobierno y uno de los Directores.

Art. 23. En ausencia, enfermedad ú otro impedimento del Tenedor de libros, le sustituirá la persona que designe la Direccion.

SECCION VIII.

Del Cajero.

Art. 24. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, la cual se cerrará con una sola llave, que conservará en su poder. Tendrá además una de las tres llaves de la Caja general y de cartera, siendo tambien responsable de la exactitud del contenido de los talegos, cajas, paquetes y demás bultos existentes en dicha Caja general, así en calidad como en cantidad.

Art. 25. Todo cobro ó pago que se verifique por la Caja debe autorizarlo por escrito el Administrador, é intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 26. Despues de cerrado el despacho público, y terminadas las operaciones del dia, verificará el Cajero un arqueo diario de la Caja; formará en su vista un estado que comprenda la situacion en detalle de la misma y de los fondos existentes en la general para que, comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros, y autorizado con su firma, si lo hallan conforme, se pase con el visto bueno del Administrador á la Direccion.

Art. 27. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de su dependencia se lleven al dia.

Art. 28. Todos los empleados y dependientes de la Caja serán nombrados por la Direccion, á propuesta del Cajero.

Art. 29. El Cajero, ántes de entrar en el ejercicio de este cargo, afianzará su responsabilidad á satisfaccion de la Direccion.

Art. 30. La Direccion nombrará, á propuesta y bajo la responsabilidad del Cajero, la persona que haya de sustituirle en ausencias, enfermedades ú otro impedimento.

SECCION IX.

Disposiciones generales.

Art. 31. La Junta de gobierno queda facultada para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicacion de los estatutos y reglamento, en cuanto se refiere exclusivamente al interés de la Sociedad ó de los accionistas de la misma salvando la definitiva resolucion de la junta general, á la que habrá de comunicar los acuerdos que haya tomado, siempre que hubiesen sido materia de alguna impugnacion.

Art. 32. Todos los anuncios que hayan de dirigirse á los accionistas ó al público se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en dos periódicos diarios de la localidad, sin perjuicio de la mayor circulacion que alguna vez estime oportuno la Direccion ó la Junta de gobierno.

Declaran los señores otorgantes que las 30.000 acciones que desde luego van á ponerse en circulacion quedan repartidas, á saber: 20.500 entre los señores otorgantes en la proporcion siguiente:

	Acciones.
D. Andrés Anglada y Goyenecha, mil cien acciones.....	4.100
D. Federico Nicolau y Condeminas, mil cien acciones.....	4.100
D. Mariano Parellada, mil cien acciones.....	4.100
D. Jaime Moré y Bosch, mil cien acciones.....	4.100
D. Francisco Maresch, mil cien acciones.....	4.100
D. Pablo Turull, mil cien acciones.....	4.100
D. Antonio Canadell, mil cien acciones.....	4.100
D. Emilio Juncaedella, mil cien acciones.....	4.100
D. José Badía, mil cien acciones.....	4.100
D. José Vidal y Torrens, mil cien acciones.....	4.100
D. Mariano Fuster, mil cien acciones.....	4.100
D. Demetrio Solá, mil cien acciones.....	4.100
D. Juan Casanovas, mil cien acciones.....	4.100
D. Ramon Riudor y Nin, mil cien acciones.....	4.100
D. Eugenio Estasen y Lopez del Rincon, mil cien acciones.....	4.100
D. José Jover y Sans, mil cien acciones.....	4.100
D. Matias Muntadas, mil cien acciones.....	4.100
D. Antonio Gasset y Matheu, mil cien acciones.....	4.100
D. Francisco Borrás, trescientas acciones.....	300
D. Rómulo Bosch, cien acciones.....	100
D. Andrés Fabra y Ninot, cien acciones.....	100
D. Pedro Gusi, cien acciones.....	100
D. José Veiret, cien acciones.....	100
TOTAL, veinte mil quinientas acciones.....	20.500

Y las restantes 3.500 quedan suscritas en la siguiente forma:

	Acciones.
Sres. Hijos de J. Carreras, cien acciones.....	100
Sres. Rocamora é hijos, cien acciones.....	100
D. José Monegal, cien acciones.....	100
Sres. Cuadras, Feliu y compañía, cien acciones.....	100
D. Isidro Puig y Ferrer, cien acciones.....	100
D. Jerónimo Pujol, cien acciones.....	100
D. Baltasar de Bacardí, cien acciones.....	100
D. Rafael Sabadell, cincuenta acciones.....	50
D. Felipe Sabadell, cincuenta acciones.....	50
D. José V. Gibert, doscientas acciones.....	200
D. Ramon Esteve, cien acciones.....	100
D. Pedro Odena y Pujol, cien acciones.....	100
Hijos de J. M. Bofill, cien acciones.....	100
E. Amengual y compañía, cien acciones.....	100
Nicolau, hermanos, cien acciones.....	100
Canadell y Villavecchio, cien acciones.....	100
D. José Telarroja, cien acciones.....	100
Comas, Ciuró, Clavell y Borrás, cien acciones.....	100
Balcells y Subirana, cien acciones.....	100
Cibils y Rabell, cien acciones.....	100
Viuda é hijos de C. Taltabull, cien acciones.....	100
Fabra y Gineres, cien acciones.....	100
Hijos de Roig y Rom, cien acciones.....	100
D. Francisco Ginebra, cien acciones.....	100
D. José Gras y Perez, cien acciones.....	100
Arango y Ferrer, cien acciones.....	100
D. Manuel Porcar y Tío, cien acciones.....	100
Alberto Dasca y compañía, cien acciones.....	100
Serret y Turull, cien acciones.....	100
Sala y Vidal, cien acciones.....	100
F. Maresch y hermano, cien acciones.....	100
Hijos de J. Vidal y Ribas, cien acciones.....	100
Mir, Martí y compañía, cien acciones.....	100
Olanó, Larrinaga y compañía, cien acciones.....	100
J. B. Morera y compañía, cien acciones.....	100
Serra y Canibell, cien acciones.....	100
Sucesor de J. Serra y Farreras, cien acciones.....	100
D. Magin Barbará, cien acciones.....	100
Massó, primos, cien acciones.....	100
Rafael Morató, cien acciones.....	100
Mir y Estrada, cien acciones.....	100
Juan Sampera y Torres, cien acciones.....	100
Rius y Torres, cien acciones.....	100
Ramon Fornells, cien acciones.....	100
Francisco Llenar y Ventura, cien acciones.....	100
Font y Riudor, cien acciones.....	100
B. Buñil y compañía, cien acciones.....	100
Badell, Puig y compañía, cien acciones.....	100
Daurella y Baixeras, cien acciones.....	100
Pablo Moreu, cien acciones.....	100
Nieto García y Riba, cien acciones.....	100
Miguel Buxeda, cien acciones.....	100
Hijos de Antonio Escubós, cien acciones.....	100
Sert hermanos y Sola, cien acciones.....	100
Biosca y compañía, cien acciones.....	100
Rosich, hermanos, cien acciones.....	100
Llussá y compañía, cien acciones.....	100
Bartolomé Darnús y compañía, cien acciones.....	100
José Serifiana, cien acciones.....	100
Juan Bulbena, cien acciones.....	100
Pablo Borrell, cien acciones.....	100
Feliú Piñol y compañía, cien acciones.....	100

Acciones.	
Cros y Casulleras, cien acciones.....	400
Masoliver hermanos y compañía, cien acciones...	400
Manuel Bertran, cien acciones.....	400
D. Julio Mitjans y Vilagelin, cien acciones.....	400
Serra y Bertran, cien acciones.....	400
Joaquín Guardiola, cien acciones.....	400
Vicente Ferrer y compañía, cien acciones.....	400
Martí Durbau hermanos, cien acciones.....	400
D. Pedro Martí y Puig, cien acciones.....	400
D. Federico Ricart, cien acciones.....	400
D. Antonio Martí, cien acciones.....	400
Alomar y Oriach, cien acciones.....	400
Serra y Ferrer, cien acciones.....	400
Hijos de Alberto Prats, cien acciones.....	400
Gasset hermanos, cien acciones.....	400
Antonio Freixa, cien acciones.....	400
Antonio Cumella, cien acciones.....	400
Jaime Rusiñol, cien acciones.....	400
Mallofré y Colomer, cien acciones.....	400
Jáime Armet, cien acciones.....	400
Alejandro Bergé, cien acciones.....	400
Antonio Borrrell, cien acciones.....	400
D. Eduardo Flaquer, cien acciones.....	400
Hijos de Jerónimo Juncadella, cien acciones.....	400
D. Juan Balta, cien acciones.....	400
Hijos de V. Marin, cien acciones.....	400
Jané y compañía, cien acciones.....	400
D. José Bartomeu, cien acciones.....	400
Andrés Piñol, cien acciones.....	400
Joaquín Villavechia, cien acciones.....	400
Antonio Girandier, cien acciones.....	400
Viuda de Tomás Cunil, veinticinco acciones.....	25
Pedro Bastús, veinticinco acciones.....	25
Delguz y Casas, veinticinco acciones.....	25
Jáime Romeu, veinticinco acciones.....	25
Vidal y Argelet, veinticinco acciones.....	25
Vilalta y Mas, veinticinco acciones.....	25
Pedro Blanch, veinticinco acciones.....	25
Enrique Puig, veinticinco acciones.....	25
Caralps y Parassols, veinticinco acciones.....	25
Antonio Paradell, veinticinco acciones.....	25
Viuda de Agustín Sardá, veinticinco acciones.....	25
José Morató, veinticinco acciones.....	25
TOTAL, nueve mil quinientas acciones.....	9.500

Y mediante que las acciones suscritas por los otorgantes componen más de la mitad de las que han de representar el capital de la Compañía Crédito del Comercio y de la Industria, la dan por constituida desde luego para poder empezar las operaciones y para todos los efectos legales, sirviendo la presente escritura al mismo tiempo de formal acta de constitución de la misma. Y quieren que los estatutos y reglamento que se dejan consignados sean de hoy en adelante la ley fundamental de la propia Sociedad, á cuyas disposiciones estarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros sin excepción, y sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones razón ni pretexto alguno; quedando advertidos de que de esta escritura deberá tomarse razón en el Registro de Comercio de esta provincia, á tenor de lo prevenido en el Código mercantil; de que además deberá ser presentada á la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo, á los efectos y bajo las penas prevenidas en las disposiciones del ramo; y por último, de que deberán llenarse respecto de la misma los requisitos que establece la prenotada ley de 19 de Octubre de 1869. En cuyo testimonio así lo otorgan y firman, siendo testigos D. Francisco Illa y Escobet y D. Diego Iriarte y D'Herbe, de esta vecindad, á los cuales otorgantes y testigos precitados he leído íntegramente esta escritura antes de firmarse por elección de los mismos, á pesar de autorizarles la ley para leerla por sí, de cuya facultad les he advertido previamente.

De todo lo que doy fé.—A. Anglada.—Federico Nicolau.—Mariano Parellada.—Jaime Moré y Bosch.—F. Maresch.—Pablo Turull y Comadran.—Antonio Canadell.—E. Juncadella.—José Badia.—J. Vidal y Torrens.—Mariano Fuster.—Demetrio Solá.—Juan Casanovas Sallarés.—Ramon Riudor.—E. Estarssen.—José Jover y Sans.—Matias Muntadas.—R. R. Passet.—F. Borrás y Clavell.—Rómulo Bosch Alsina.—Andrés Fabra.—Pedro Gusi Bofarull.—José Veiret.—Francisco Illa y Escobet.—Diego Iriarte.—Está signado.—José Falp.—Los enmendados.—Federico—una—cartera—warrants—Andrés Piñol—valen.

Es conforme con su matriz que bajo el núm. 1.300 obra en mi protocolo corriente, al que me remito.

Y al objeto de insertarse en la GACETA DE MADRID, libro el presente testimonio en 48 pliegos del sello 40., números de 745.701 á 745.708 inclusive, 745.719, de 745.710 á 745.713 también inclusive, 745.733, y de 745.715 á 745.718 igualmente inclusive, por mí rubricados, que signo y firmo en Barcelona á 4 de Noviembre de 1881.—José Falp.

Los suscritos Notarios del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de nuestro compañero D. José Falp.

Barcelona 4 de Noviembre de 1881.—Joaquín Odena.—Joaquín Nicolau. X—517

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'24 á 1'50 pesetas el kilogramo.
- Idem de cerro, á 1'21 pesetas el kilogramo.
- Idem de oveja, á 1'06 pesetas el kilogramo.
- Despejos de cerdo, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
- Idem fresco, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo.
- Idem en canal, de 1'57 á 1'63 pesetas el kilogramo.
- Lomo, á 2'50 pesetas el kilogramo.
- Jamón, de 8'00 á 8'25 pesetas el kilogramo.
- Pan. de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo.
- Barbazon, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0'80 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Leijar, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.

Carbon vegetal, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'03 á 0'04 pesetas el kilogramo.
Fabón, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'14 á 0'26 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 á 1'36 pesetas el litro, y 4'45'50 el decálitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro.
Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro.
Reses degolladas.—Vacas, 170.—Carneros, 362.—Terneras, 33.—Cerdos, 208.—Ovejas, 41.—Total, 814.
Su peso en kilogramos..... 58.440.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cént.
Toledo.....	2.172'20	Ciudad-Real.....	4.269'79
Segovia.....	1.738'84	Correos.....	27'69
Norte.....	6.120'45	Mataderos.....	17.078'77
Bilbao.....	1.507'36	Mostenses.....	627'80
Aragón.....	879'25	Fábrica del gas.....	"
Valencia.....	8.450'66	TOTAL.....	44.842'85
Mediodía.....	9.980'94		

Madrid 7 de Noviembre de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Noviembre de 1881, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 5.	Día 7.
Renta perpétua al 3 por 100 interior.....	29'35	29'30-35-52 1/2
Idem id. exterior.....	29'35	29'32 1/2-65-80-85
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	49'75	49'75-80-010
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas, al 6 por 100.....	59'15	59'15-80-010
Idem de 5.000 pesetas.....	59'10	59'10-80-010
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	100'75	100'75-80-010
Bonos del Tesoro, de 500 pesetas, 6 por 100.....	100'95	100'95-80-010
Obligaciones del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	100'95	100'95-80-010
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	101'85	101'85-80-010
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	100'55	100'55-80-010
Acciones del Banco de España.....	448'00	448'00-80-010
Idem del Banco de Castilla.....	188'50	188'50-80-010
Idem del Banco Agrícola de España.....	189'00	189'00-80-010

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Logroño.....	1/4
Alicante.....	1/8	Lorca.....	1/2
Almería.....	3/8	Lugo.....	par.
Avila.....	1/4	Málaga.....	1/4
Badajoz.....	1/8	Murcia.....	par.
Barcelona.....	1/2	Orense.....	3/8
Béjar.....	1/4	Oviedo.....	1/4
Bilbao.....	1/4	Palencia.....	par.
Búrgos.....	1/8	Palma Mall.....	par.
Cáceres.....	1/8	Pamplona.....	par.
Cádiz.....	par.	Pontevedra.....	par.
Cartagena.....	1/8	Reus.....	par.
Castellón.....	1/8	Salamanca.....	1/2
Ciudad-Real.....	3/8	S. Sebastian.....	1/8
Córdoba.....	1/8	Santander.....	3/8
Coruña.....	1/8	Sta. Cruz Tfe.....	par.
Cuenca.....	1/8	Santiago.....	par.
Ferrol.....	par.	Segovia.....	1/4
Gerona.....	1/8	Sevilla.....	par.
Gijón.....	1/8	Soria.....	3/8
Granada.....	par.	Tarragona.....	1/8
Guadalajara.....	1/8	Teruel.....	par.
Haro.....	1/8	Toledo.....	3/8
Huelva.....	1/8	Tudela.....	1/2
Huesca.....	1/8	Valencia.....	3/8
Jaen.....	par.	Valle-Abad.....	1/4
Jerez Front.....	1/8	Vigo.....	par.
Leon.....	1/8	Vitoria.....	par.
Lérida.....	par.	Zamora.....	1/4
Liares.....	par.	Zaragoza.....	1/4 d.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE NOVIEMBRE.	
3 por 100 exterior.....	4 27 3/4c.
3 por 100 interior.....	4 "
Fondos españoles.....	4 46 0/0.
Idem id. exterior.....	4 500'00.
Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba.....	4 85'00.
Fondos franceses.....	4 116'60.
Consolidados ingleses.....	4 400'1/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 20 dias fecha, dias. 47'80.
París, á 8 dias vista, fr. 497 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Noviembre de 1881.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del día.
		TERMOESTRO.	Humedad.		
6 de la m.	712'40	9'2	84	N. N. E.	Calma
8 de la m.	712'57	12'7	10'4	N. E.	Brisa
12 del día.	712'04	16'8	12'8	S. E.	Idem
3 de la t.	710'88	16'9	12'6	E. N. E.	Idem
6 de la t.	710'55	13'4	10'2	N. N. E.	Idem
9 de la n.	711'40	10'5	9'0	N. E.	Idem

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 17'9
Idem mínima..... 7'7
Diferencia..... 10'2
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 24'6
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 46'0
Diferencia..... 21'4
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 22'9
Idem mínima, id..... 6'9
Diferencia..... 16'0
Velocidad del viento, en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 300
Oscilacion barométrica, id. (milímetros)..... 3'4
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... -1'41
Lluvia en las últimas 24 horas..... "

Escapachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Noviembre de 1881.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centígrados.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.....	765'4	20'2	S.	Calma	Casi cub.	Tranq.
Bilbao.....	765'7	18'3	S. E.	Brisa	Despejado	Idem
Oviedo.....	764'4	16'0	S.	Idem	Casi cub.	"
Coruña (7 h.).....	760'8	19'0	E. S. E.	Calma	Cubierto	Tranq.
Santiago.....	763'1	19'7	S. E.	Brisa	Idem	"
Pontevedra.....	762'3	18'0	S. E.	Calma	Idem	"
Oporto.....	766'7	19'2	E. S. E.	Viento	Als. nubes	Tranq.
Lisboa (8 h.).....	764'7	14'4	N. N. E.	Idem	Nuboso	Idem
Cáceres.....	764'4	18'4	N. E.	Brisa	Cubierto	"
Badajoz.....	763'5	17'0	E.	Idem	Nuboso	"
S. Fern. (7 h.).....	764'5	17'6	E. S. E.	V.° fte.	Cubierto	A. agit.
Sevilla.....	763'2	18'0	S. O.	Calma	Despejado	"
Écija.....	764'4	18'2	E.	V.° fte.	Cubierto	G. oleaj
Granada.....	767'4	14'8	N. E.	Calma	Casi cub.	"
Cartagena.....	770'0	17'4	N.	Idem	Nuboso	Llana.
Alicante.....	771'7	18'4	E.	Brisa	Idem	Rizada.
Murcia.....	771'4	17'0	E. N. E.	Calma	Cubierto	"
Valencia.....	771'7	18'0	N.	Idem	Idem	"
Palma.....	770'7	17'5	N.	Idem	Idem	Tranq.
Barcelona.....	770'4	14'6	N. N. O.	"	Brumoso	Idem
Teruel.....	772'6	16'2	S.	Calma	Niebla	"
Zaragoza.....	768'4	12'2	N. E.	Idem	C.° lluv.	"
Soria.....	768'4	9'8	S. E.	Idem	Nuboso	"
Burgos.....	769'8	9'0	E.	Idem	Nubes	"
Valladolid.....	770'9	10'0	S. O.	Brisa	Cubierto	"
Salamanca.....	766'5	11'2	S. E.	Calma	Idem	"
Madrid.....	770'0	12'7	N. E.	Brisa	Idem	"
Hesoral.....	771'1	13'0	O.	Calma	Idem	"
Ciudad-Real.....	771'5	11'0	S. E.	Brisa	Niebla	"
Ábacete.....	772'3	12'8	S.	Idem	Cubierto	"

RETRASADO.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centígrados.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Valdeavilla.....	766'0	20'0	E.	Calma	Nuboso	"

SANTOS DEL DIA.

San Severiano y compañeros mártires, y Santos Engelberto y Godofredo, Obispos.
Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 17 de abono.—Turno 1.º impar.—La fuerza del destino.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Don Juan Tenorio.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—Campañone.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Tierra!—La serenata.—Virginia (baile).
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El espejo.—Un almuerzo para dos.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Turno par.—El secreto de una dama.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Lo que no ve la justicia.—Suma y sigue.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Industria moderna.—Mala sombra.—Una onza.—La canción de la Lola.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—La funcion de mi pueblo.—El antepaico.—La canción de la Lola.
TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Valiente amigo!—Filosofía alemana.—Juan el Perdidó.—Baile.